

**ASOCIACIÓN EUROPEA DE LIBRE COMERCIO**

Informe bienal sobre el funcionamiento del Convenio

*Comunicación de la Asociación Europea de Libre Comercio*

De conformidad con las directrices adoptadas por el Consejo del Comercio de Mercancías<sup>1</sup>, recomendadas por el Comité de Acuerdos Comerciales Regionales<sup>2</sup>, y con el calendario de información establecido por la Secretaría de la OMC<sup>3</sup>, la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC) presenta su informe periódico sobre el funcionamiento del Convenio de la AELC (el Convenio) desde 1999. El último informe de este tipo se difundió el 28 de mayo de 1999.<sup>4</sup> La Secretaría de la AELC publica con regularidad un informe anual disponible en la página de la AELC en la Web. Esta página recoge asimismo información completa sobre la AELC y sus actividades, incluyendo enlaces con sus Estados miembros.<sup>5</sup>

En el período comprendido entre 1999 y 2001 se incorporaron modificaciones sustanciales al Convenio, por lo que se refiere a su alcance y su cobertura, en virtud de un Acuerdo por el que se enmienda el Convenio. Los Estados miembros de la AELC firmaron este Acuerdo en Vaduz (Liechtenstein) el 21 de junio de 2001 y su entrada en vigor está prevista para la primera mitad de 2002. La versión refundida y revisada del Convenio en la que se incorporan todas las enmiendas está disponible en la página de la AELC en la Web. En el anexo I del presente informe se adjunta la parte principal de la versión refundida del Convenio, mientras que los anexos de esta versión se han enviado en formato electrónico a la Secretaría de la OMC para que los consulten las delegaciones interesadas.

Las disposiciones del Convenio revisado relativas al comercio de servicios serán objeto de una notificación por separado a la OMC con arreglo al artículo V del AGCS.

**I. INFORMACIÓN BÁSICA SOBRE EL ACUERDO**

**1. La revisión del Convenio de la AELC**

Desde el 1º de enero de 1995, la Asociación Europea de Libre Comercio consta de Islandia, Liechtenstein, Noruega y Suiza. En el último informe bienal de 28 de mayo de 1999 figura más información sobre los miembros, las fechas de la firma, la ratificación, la entrada en vigor y la denuncia.

---

<sup>1</sup> G/L/286.

<sup>2</sup> WT/REG/4.

<sup>3</sup> WT/REG/W/33.

<sup>4</sup> WT/REG85/R/B/1.

<sup>5</sup> [Http://www.efta.int](http://www.efta.int)

Desde 1960, las relaciones entre los Estados miembros de la AELC se basaban en el Convenio firmado ese mismo año en Estocolmo (Suecia). El alcance y la cobertura del Convenio original se limitaban al comercio de bienes y disciplinas conexas. En 1995 tres Estados miembros pasaron a ser Partes en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo con la Comunidad Europea (Islandia, Liechtenstein y Noruega). Por su parte, Suiza concertó siete acuerdos bilaterales con la CE en junio de 1999. Con posterioridad a la firma de los acuerdos bilaterales, Suiza propuso a los demás Estados miembros de la AELC concederles el tratamiento otorgado a la Comunidad Europea y los beneficios recibidos de ésta en virtud de los acuerdos bilaterales con carácter de reciprocidad. El Convenio revisado y actualizado resultante tiene por objeto fortalecer la cohesión entre los cuatro Estados miembros y mejorar las relaciones económicas entre estos.

#### **4. Datos sobre el comercio**

El comercio entre los cuatro Estados miembros de la AELC disminuyó un 13,1 por ciento entre 1997 y 2000, pasando de aproximadamente 1.990 millones de dólares EE.UU. en 1997 a unos 1.729 millones de dólares EE.UU. en 2000. En 1997 el comercio entre los Estados miembros de la AELC representaba el 0,83 por ciento del total del comercio de estos Estados con todo el mundo. En 2000, la proporción del comercio entre los Estados miembros de la AELC dentro del comercio de estos Estados con todo el mundo había bajado al 0,68 por ciento.

El comercio de los Estados miembros de la AELC con todo el mundo ha aumentado un 6,9 por ciento durante ese mismo período, pasando de 239.700 millones de dólares EE.UU. en 1997 a 256.100 millones de dólares EE.UU. en 2000.

La proporción del comercio de los Estados miembros de la AELC con la UE aumentó ligeramente del 68,5 por ciento en 1997 al 68,9 por ciento en 2000. Las importaciones de la AELC procedentes de la UE aumentaron un 3,8 por ciento entre 1997 y 2000, mientras que las exportaciones de la AELC con destino a la UE aumentaron un 10,9 por ciento. El comercio entre los Estados miembros de la AELC y los 15 países de la UE creció un 7,4 por ciento entre 1997 y 2000, pasando de 164.200 millones de dólares EE.UU. a 176.400 millones de dólares EE.UU.

El comercio de los Estados miembros de la AELC con otros asociados preferenciales creció un 33,2 por ciento durante el período que se examina, pasando de 6.900 millones de dólares EE.UU. en 1997 a 9.100 millones de dólares EE.UU. en 2000. La proporción que le corresponde dentro del total del comercio de la AELC ha aumentado del 2,9 por ciento en 1997 al 3,6 por ciento en 2000.

En el anexo II se desglosan los datos sobre el comercio.

## **II. DISPOSICIONES DEL CONVENIO REVISADO RELACIONADAS CON EL COMERCIO**

Es amplia la lista de enmiendas al Convenio incorporadas por el Acuerdo que se firmó en junio de 2001. En varios casos se ha modernizado el lenguaje de las disposiciones originales para ajustarlo a la terminología comercial actual, mientras que en otros casos se han incorporado modificaciones sustantivas consonantes con la evolución reciente del derecho del comercio internacional y, en particular, con los acuerdos de la OMC. En la descripción de las modificaciones del Convenio que figura a continuación se indican los números de los artículos tal como aparecen en la Versión Refundida del Convenio por el que se crea la Asociación Europea de Libre Comercio, la cual, de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo por el que se enmienda el Convenio, se considera versión auténtica del Convenio.

## **1. Restricciones de las importaciones**

## **2. Restricciones de las exportaciones**

### 1.1/2.1 Derechos y cargas

Para ajustar las disposiciones sobre restricciones de las importaciones y su lenguaje a la situación actual de la liberalización efectiva entre los Estados miembros de la AELC, se ha sustituido el artículo 3 por un nuevo artículo 3 en virtud del cual se prohíben los derechos de aduana aplicables a las importaciones y las exportaciones, comprendidos los derechos de aduana de carácter fiscal. Además, se han suprimido los antiguos artículos 4 (Régimen arancelario de la zona) y 5 (Desviación del comercio). El artículo 6 (Derechos fiscales y tributación interior) se ha sustituido por un nuevo artículo 4 en virtud del cual se confirma el actual régimen entre los Estados miembros de la AELC al prohibir la imposición de tributación interior de cualquier tipo que exceda la tributación impuesta a los productos nacionales.

Para ajustar las disposiciones sobre restricciones de las exportaciones y el lenguaje empleado a la situación que existe actualmente entre los Estados miembros de la AELC, los artículos 7 (Devolución) y 8 (Prohibición de los derechos de exportación) se han suprimido, siendo considerados redundantes, y se han sustituido por el nuevo artículo 3 antes indicado.

### 1.2/2.2 Restricciones cuantitativas

Para modernizar y ajustar el Convenio a la situación que impera actualmente entre los Estados miembros de la AELC, el antiguo artículo 10 (Restricciones cuantitativas de las importaciones) se ha sustituido por un nuevo artículo 7 en virtud del cual se prohíbe la imposición de restricciones cuantitativas de las importaciones y las exportaciones y medidas de efecto equivalente entre los Estados miembros. En consecuencia, también se ha suprimido el antiguo artículo 11 (Restricciones cuantitativas de las exportaciones).

## **3. Normas de origen**

El anexo B del Convenio relativo a las normas de origen ha recibido el nuevo nombre de anexo A relativo a las normas de origen y se han revisado las normas de origen y las disposiciones sobre cooperación administrativa. La última de estas revisiones de las normas de origen se efectuó en 1996 y entró en vigor el 1º de enero de 1997. La revisión de las normas de origen tiene presente la reciente evolución de las normas de origen paneuropeas, que establecen la acumulación diagonal entre países europeos interconectados por una red de acuerdos de libre comercio.

En 2000 entró en vigor un nuevo anexo I del Convenio relativo a la asistencia administrativa mutua en asuntos aduaneros. En el Convenio revisado este anexo ha recibido el nuevo nombre de anexo B.

## **4. Normas**

### 4.1 Reglamentos técnicos

Se ha incorporado al Convenio un nuevo capítulo III sobre obstáculos técnicos al comercio que enmienda y vuelve a numerar el antiguo artículo 12*bis* sobre notificación de proyectos de medidas técnicas, en la actualidad el artículo 14, e introduce un nuevo artículo 15 sobre reconocimiento mutuo de la evaluación de la conformidad. En el anexo H se recogen los procedimientos de notificación de reglamentos técnicos, mientras que el anexo I establece la aceptación mutua de informes, certificados,

autorizaciones, marcas de conformidad y declaraciones del fabricante. Las nuevas normas de evaluación de la conformidad serán aplicables a las siguientes categorías de productos y evaluaciones conexas: maquinaria, equipo de protección personal, juguetes, dispositivos médicos, aparatos de gas y calderas, recipientes a presión, instalaciones de telecomunicaciones, equipo utilizado en entornos donde es alto el riesgo de explosión, aparatos de compatibilidad eléctrica y electromagnética, maquinaria y equipo de construcción, instrumentos de medición, vehículos automóviles, tractores agrícolas y forestales, buenas prácticas de laboratorio, medicamentos, buenas prácticas de fabricación de medicamentos, inspección y certificación de partidas.

#### 4.2 Medidas sanitarias y fitosanitarias

Un nuevo artículo 12 y el anexo G establecen que los derechos y obligaciones de los Estados miembros con respecto a las medidas sanitarias y fitosanitarias se rigen por el Acuerdo sobre las Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC.

### 5. **Salvaguardias**

En el nuevo capítulo XIV (Excepciones y salvaguardias), los artículos 40 y 41 (Medidas de salvaguardia) sustituyen y modernizan las antiguas disposiciones del artículo 20 sobre dificultades en sectores concretos. Además, se ha suprimido el antiguo artículo 19 sobre dificultades de balanza de pagos.

El artículo 40 establece las condiciones y el artículo 41 los procedimientos de aplicación de medidas de salvaguardia entre las Partes en caso de que surjan graves dificultades económicas, sociales o ambientales de carácter sectorial cuya persistencia sea probable. El alcance y la duración de esas medidas de salvaguardia deberán limitarse a lo que sea estrictamente necesario para remediar la situación. Deben tener prioridad las medidas que menos alteren el funcionamiento del presente Convenio. Toda medida adoptada por un Estado miembro de la AELC se aplicará a todos los Estados miembros de la AELC. Cabe señalar que estas disposiciones son aplicables a todos los capítulos del Convenio revisado, es decir, al comercio de bienes y servicios, a la inversión y al movimiento de personas.

Las disposiciones del artículo 40 no impiden la aplicación de las medidas de salvaguardia concretas especificadas en los anexos del presente Convenio o de medidas especiales de salvaguardia de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC.

### 6. **Medidas antidumping y compensatorias**

El capítulo XI (Dumping) y un nuevo artículo 36 sustituyen al antiguo artículo 17, por el cual se permitía la utilización de medidas antidumping y compensatorias. La nueva disposición estipula que no deben aplicarse medidas antidumping, medidas compensatorias y medidas contra las prácticas comerciales ilícitas en las relaciones entre los Estados miembros.

### 7. **Subvenciones y ayuda estatal**

El capítulo IV (Ayuda estatal) y un nuevo artículo 16 se refieren a la ayuda estatal:

- El párrafo 1 establece que los derechos y obligaciones de los Estados miembros en materia de subvenciones y medidas compensatorias se rigen por el artículo XVI del GATT de 1994 y por el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC, que se incorporan al Convenio y forman parte de éste.

- El párrafo 2 prevé que los Estados miembros no apliquen medidas compensatorias en las relaciones entre sí de conformidad con el nuevo artículo 36, antes mencionado en relación con el dumping.

## **8. Disposiciones por sectores específicos**

### **8.1 Agricultura**

Al tiempo que se reconocen las circunstancias especiales que afectan a la agricultura, se han incorporado al Convenio diversas mejoras para facilitar el comercio de productos agropecuarios en virtud de un nuevo artículo 8 (Productos agropecuarios) y un nuevo artículo 9 (Partes I y II – Productos del anexo C (productos agropecuarios elaborados)). Los nuevos elementos se refieren fundamentalmente a lo siguiente:

- la incorporación al Convenio de concesiones arancelarias relativas a productos agropecuarios de base antes abarcados por acuerdos bilaterales separados entre los distintos Estados miembros de la AELC (nuevo artículo 8);
- nuevas concesiones arancelarias relativas a determinados productos agropecuarios; y
- la facilitación del comercio de semillas y productos agropecuarios producidos orgánicamente al reducir o eliminar obstáculos técnicos (artículo 11 – Semillas y agricultura orgánica).

### **8.2 Pescado y demás productos marinos**

En un nuevo artículo 10 (Pescado y demás productos marinos) se refunde el régimen existente de libre comercio de estos productos, con respecto a los cuales en 1989 se habían eliminado los derechos y otras restricciones.

## **9. Otros**

### **9.1 Monopolios de Estado**

Un nuevo capítulo V (Empresas públicas y monopolios) y un nuevo artículo 17 sustituyen al antiguo artículo 14 sobre empresas públicas. Se han modernizado las nuevas disposiciones y se han fortalecido las disciplinas estipulando que los Estados miembros deben garantizar que las empresas públicas se abstengan de aplicar medidas cuyo efecto sea facilitar a la producción nacional protección incompatible con el Convenio y establecer discriminación comercial por motivos de nacionalidad. Estas disposiciones son también aplicables a las actividades de las empresas públicas y a las de las empresas a las que los Estados miembros conceden derechos especiales o exclusivos, en la medida en que la aplicación de estas disposiciones no entorpezca la ejecución, de hecho o de derecho, de las tareas públicas concretas que se les ha asignado.

### **9.2 Normas de competencia que afectan a las empresas**

Un nuevo capítulo VI (Normas de competencia) y un nuevo artículo 18 sustituyen al antiguo artículo 15 (Prácticas comerciales restrictivas). El artículo 18 estipula que las prácticas que consistan en i) acuerdos entre empresas, decisiones de asociaciones de empresas y prácticas concertadas entre empresas que tengan como objeto o efecto impedir, restringir o distorsionar la competencia; y ii) el abuso por una o más empresas de una posición dominante en la totalidad o una parte sustancial de los

territorios de los Estados miembros son incompatibles con el Convenio en la medida en que comprometen los beneficios dimanantes del mismo. El párrafo 3 del artículo 17 prescribe que las disposiciones del artículo 18 son también aplicables a las empresas públicas de las que se ocupa el capítulo V.

### 9.3 Tributación interior

Un nuevo artículo 4 que sustituye al antiguo artículo 6 (Derechos fiscales y tributación interior) establece que los Estados miembros no pueden imponer a los productos de otros Estados miembros de forma directa o indirecta ningún tipo de tributación interior que exceda la tributación impuesta de forma directa o indirecta a los productos nacionales similares. Además, no se permite a los Estados miembros imponer a los productos de otros Estados miembros ningún tipo de tributación interior cuyo carácter facilite protección indirecta a otros productos. En caso de que se exporten productos al territorio de cualquier Estado miembro, ningún reembolso de impuestos internos excederá la tributación interior impuesta a estos productos de forma directa o indirecta.

### 9.4 Pagos y transferencias

Dentro de un nuevo capítulo XIII (Pagos corrientes), el artículo 38 estipula que en el marco de las disposiciones del presente Convenio no estarán sujetos a restricción alguna los pagos corrientes relacionados con la circulación entre Estados miembros de bienes, personas, servicios o capital.

### 9.5 Contratación pública

Dentro del nuevo capítulo XII sobre contratación pública, el artículo 37 reafirma los derechos y obligaciones de los Estados miembros en virtud del Acuerdo sobre Contratación Pública de la OMC y amplía el alcance de estos compromisos de conformidad con las disposiciones recogidas en un nuevo anexo V del Convenio. Este anexo amplía el alcance de la contratación pública entre los Estados miembros de la AELC para que abarque, además de los compromisos contraídos en virtud del Acuerdo sobre Contratación Pública, las compras de productos y servicios efectuadas por empresas ferroviarias, las entidades en activo en la esfera de la energía con excepción de la electricidad y las empresas privadas de servicios generales en activo con arreglo a derechos especiales o exclusivos concedidos por Estados miembros en la esferas del agua potable, la electricidad, el transporte urbano, los puertos y los aeropuertos. Las nuevas normas establecen además que se inste a las entidades abarcadas a adoptar igualmente un enfoque no discriminatorio, transparente y recíproco con respecto a la concesión de contratos cuyo valor sea inferior a los umbrales especificados en el Convenio.

### 9.6 Propiedad intelectual

De conformidad con el nuevo capítulo VII sobre protección de la propiedad intelectual y con el artículo 19, los Estados miembros están obligados a conceder y garantizar la protección adecuada y efectiva de los derechos de propiedad intelectual. Deben velar por la protección de esos derechos contra las infracciones, la falsificación y la piratería de conformidad con las disposiciones del artículo 19 y con los acuerdos internacionales mencionados en el anexo J. Han de conceder trato nacional a los nacionales de los otros Estados miembros, con excepción de los casos permitidos con arreglo al artículo 3 del Acuerdo sobre los ADPIC, y trato NMF, con excepción de los casos permitidos por el Acuerdo sobre los ADPIC.

En el anexo J se definen las normas pertinentes en función de acuerdos multilaterales (el Acuerdo sobre los ADPIC, el Acta de Estocolmo de 1967, el Acta de París de 1971, la Convención de Roma de 1961, el Acta de Ginebra de 1999, el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor de 1996 y el Tratado de la OMPI sobre Interpretaciones o Ejecuciones y Fonogramas de 1996). El Convenio

sobre la Patente Europea de 1973 y el Acuerdo sobre el EEE determinarán el nivel de protección en Liechtenstein y Suiza y en Islandia y Noruega respectivamente por lo que respecta a las patentes tecnológicas. Se han incorporado disposiciones específicas en relación con el plazo suplementario de protección de los productos farmacéuticos y los productos para la protección fitosanitaria, los diseños y las indicaciones geográficas.

Los Estados miembros acuerdan revisar las disposiciones sobre protección de los derechos de propiedad intelectual con miras a seguir mejorando los niveles de protección y a evitar o remediar las distorsiones del comercio debidas a niveles efectivos de protección de los derechos de propiedad intelectual, previa solicitud de un Estado miembro.

### **III. DISPOSICIONES GENERALES DEL ACUERDO**

#### **1. Excepciones y reservas**

##### **1.1 Excepciones**

En un nuevo artículo 13 sobre excepciones figura una versión modernizada del antiguo artículo 12 que se asemeja al artículo XX del GATT al confirmar el derecho de los Estados miembros a imponer prohibiciones o restricciones a la importación o la exportación, o al tránsito de mercancías, justificadas por razones de moral pública, salud pública o seguridad pública; protección de la salud y de la vida de las personas y de los animales o preservación de los vegetales, con inclusión de las medidas ambientales necesarias para proteger la vida o la salud de las personas y los animales y preservar los vegetales; protección de la propiedad intelectual, normas sobre el oro y la plata; y conservación de los recursos naturales agotables.

##### **1.2 Excepciones relativas a la seguridad**

En virtud de un nuevo artículo 39 sobre excepciones relativas a la seguridad que se asemeja al artículo XXI del GATT y sustituye al antiguo artículo 18 se permite a los Estados miembros adoptar medidas de seguridad cuando las consideren necesarias para evitar la divulgación de información contraria a los intereses esenciales de su seguridad, para la protección de los intereses esenciales de su seguridad o para el cumplimiento de las obligaciones internacionales o la aplicación de las políticas nacionales, como se definen con mayor detalle en el artículo 39.

#### **2. Adhesiones**

El antiguo artículo 41 sobre adhesión se ha enmendado agregando un nuevo párrafo 3 y se ha vuelto a numerar como artículo 56 en el Convenio revisado. El párrafo 3 establece que todo Estado que se adhiera al Convenio está obligado a ser parte en los acuerdos de libre comercio entre los Estados miembros, por una parte, y terceros Estados, uniones de Estados u organizaciones internacionales, por otra. Por lo demás, no se han incorporado modificaciones en relación con la adhesión, que sigue estando abierta a cualquier Estado.

#### **3. Procedimientos de solución de diferencias**

En un nuevo capítulo XVII (Consultas y solución de diferencias) figuran normas relativas al arreglo y solución de diferencias. El artículo 47 establece que los Estados miembros deben esforzarse en todo momento por coincidir en la interpretación del Convenio y deben hacer todo lo posible por cooperar y celebrar consultas para llegar a una solución mutuamente satisfactoria de cualquier cuestión que pueda afectar al funcionamiento del Convenio.

Cualquier Estado miembro puede presentar una cuestión relativa a la interpretación del Convenio ante el Consejo, que examinará la situación con miras a hallar una solución aceptable. El Consejo deberá celebrar reuniones de este tipo en un plazo de 30 días contados a partir de la recepción de la solicitud de consulta. De no resolverse la cuestión en un plazo de 45 días contados a partir de la celebración de las consultas, uno o más Estados miembros partes en la diferencia podrán someter la cuestión a arbitraje mediante notificación por escrito dirigida al Estado miembro demandado. Más de un Estado miembro podrá solicitar el sometimiento de una diferencia a un tribunal de arbitraje, en cuyo caso deberá establecerse un único tribunal de arbitraje para examinar la diferencia.

El establecimiento y funcionamiento del tribunal de arbitraje y el cumplimiento de los laudos arbitrales se rigen por las normas establecidas en el anexo X del Convenio.

El laudo del tribunal de arbitraje es inapelable y vinculante para los Estados miembros partes en la diferencia y debe cumplirse sin demora.

## **5. Marco institucional**

La estructura y el marco institucional correspondientes al Convenio revisado, establecidos en el capítulo XVI (Disposiciones institucionales) y en el artículo 43, reflejan la evolución reciente de la Asociación y, en particular, la concertación desde 1990 de acuerdos de libre comercio con terceros países y la incorporación de un nuevo mecanismo de solución de diferencias en el marco del Convenio. Como consecuencia, se han ampliado las responsabilidades del Consejo para que comprendan funciones relativas a la negociación de acuerdos comerciales y de cooperación con otros Estados, uniones de Estados u organizaciones internacionales. En lo que se refiere a la solución de diferencias, se han asignado al Consejo tareas suplementarias a efectos de procurar resolver las diferencias que surjan en relación con la interpretación o aplicación del presente Convenio con arreglo a las nuevas disposiciones sobre solución de diferencias (véase lo señalado más adelante).



**ANEXO I****Anexo XX del Acuerdo por el que se enmienda el Convenio por el que se crea la Asociación Europea de Libre Comercio**

*Versión refundida del Convenio por el que se crea la Asociación Europea de Libre Comercio*

**CONVENIO POR EL QUE SE CREA LA ASOCIACIÓN EUROPEA DE LIBRE COMERCIO**

La República de Islandia, el Principado de Liechtenstein, el Reino de Noruega y la Confederación Suiza (en lo sucesivo denominados los "Estados miembros");

*Teniendo en cuenta* la concertación el 4 de enero de 1960 entre la República de Austria, el Reino de Dinamarca, el Reino de Noruega, la República Portuguesa, el Reino de Suecia, la Confederación Suiza y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte del Convenio por el que se crea la Asociación Europea de Libre Comercio (en lo sucesivo denominado el "Convenio");

*Teniendo en cuenta* la asociación con la República de Finlandia y su subsiguiente adhesión con fecha de 1º de enero de 1986 y las adhesiones de la República de Islandia, el 1º de marzo de 1970, y del Principado de Liechtenstein, el 1º de septiembre de 1991;

*Teniendo en cuenta* las subsiguientes denuncias del Convenio por parte del Reino de Dinamarca y el Reino Unido, el 1º de enero de 1973, de la República Portuguesa, el 1º de enero de 1986, y de la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia, el 1º de enero de 1995;

*Teniendo en cuenta* los acuerdos de libre comercio entre los Estados miembros, por una parte, y terceros, por otra;

*Reafirmando* la alta prioridad que conceden a la relación privilegiada entre los Estados miembros y a la facilitación de la continuidad de sus buenas relaciones respectivas con la Unión Europea, basadas en la proximidad, en una coincidencia de valores de larga tradición y en la identidad europea;

*Resueltos* a intensificar la cooperación instaurada en el marco de la Asociación Europea de Libre Comercio, facilitando en mayor grado la circulación de bienes con miras al establecimiento gradual del libre movimiento de personas y a la liberalización gradual del comercio de servicios y la inversión, abriendo en mayor medida los mercados de contratación pública en los Estados miembros de la AELC y protegiendo de forma adecuada los derechos de propiedad intelectual, en condiciones de competencia equitativas;

*Partiendo* de sus derechos y obligaciones respectivos dimanantes del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y de otros instrumentos de cooperación multilaterales y bilaterales;

*Reconociendo* la necesidad de políticas comerciales y ambientales que se apoyen mutuamente para cumplir el objetivo del desarrollo sostenible;

*Afirmando* su voluntad de cumplir las normas fundamentales del trabajo reconocidas, señalando sus esfuerzos por promover estas normas en los foros multilaterales pertinentes y

manifestando su convencimiento de que el crecimiento y el desarrollo económicos fomentados por el aumento del comercio y la mayor liberalización del comercio contribuyen a la promoción de estas normas;

*Han acordado lo siguiente:*

## **CAPÍTULO I - OBJETIVOS**

### *Artículo 1*

#### La Asociación

En virtud del presente Convenio se establece una organización internacional que se conocerá con el nombre de Asociación Europea de Libre Comercio, denominada en lo sucesivo "la Asociación".

### *Artículo 2*

#### Objetivos

Los objetivos de la Asociación serán los siguientes:

- a) promover el fortalecimiento continuo y equilibrado del comercio y las relaciones económicas entre los Estados miembros en condiciones de competencia equitativas y el respeto de las normas equivalentes dentro de la zona de la Asociación;
- b) el libre comercio de mercancías;
- c) liberalizar progresivamente el libre movimiento de personas;
- d) liberalizar progresivamente el comercio de servicios y la inversión;
- e) instaurar condiciones de competencia equitativas en relación con el comercio entre los Estados miembros;
- f) abrir los mercados de contratación pública de los Estados miembros;
- g) establecer una protección apropiada de los derechos de propiedad intelectual de conformidad con los niveles internacionales más altos.

## **CAPÍTULO II - LIBRE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS**

### *Artículo 3*

#### Derechos de aduana aplicables a las importaciones y exportaciones y cargas de efecto equivalente

Quedan prohibidos los derechos de aduana aplicables a las importaciones y exportaciones y todas las cargas de efecto equivalente entre los Estados miembros. Esta medida es también aplicable a los derechos de aduana de carácter fiscal.

#### *Artículo 4*

##### Tributación interior

1. Ningún Estado miembro impondrá de forma directa o indirecta a los productos de otros Estados miembros ningún tipo de tributación interior que exceda la tributación impuesta de forma directa o indirecta a los productos nacionales similares.
2. Además, ningún Estado miembro impondrá a los productos de otros Estados miembros ningún tipo de tributación interior cuyo carácter facilite protección indirecta a otros productos.
3. En caso de que se exporten productos al territorio de cualquier Estado miembro, ningún reembolso de impuestos internos excederá la tributación interior impuesta a estos productos de forma directa o indirecta.

#### *Artículo 5*

##### Normas de origen

En el anexo A se establecen las normas de origen y los métodos de cooperación administrativa en la administración de aduanas.

#### *Artículo 6*

##### Asistencia mutua en asuntos aduaneros

1. Los Estados miembros se prestarán asistencia mutua en los asuntos aduaneros en general de conformidad con lo dispuesto en el anexo B para garantizar la aplicación correcta de su legislación de aduanas.
2. El anexo B se aplicará a todos los productos, independientemente de si están o no están abarcados por las disposiciones del presente Convenio.

#### *Artículo 7*

##### Restricciones cuantitativas de las importaciones y las exportaciones y medidas de efecto equivalente

Quedan prohibidas las restricciones cuantitativas de las importaciones y las exportaciones y todas las medidas de efecto equivalente entre los Estados miembros.

#### *Artículo 8*

##### Productos agropecuarios

1. Habida cuenta de las circunstancias especiales que afectan a la agricultura, los productos agropecuarios de base y los productos elaborados a partir de materias primas agropecuarias enumerados en el anexo C estarán sujetos a las siguientes normas:
  - a) En relación con los productos enumerados en la parte I del anexo C serán aplicables las disposiciones del presente Convenio, teniendo debidamente en cuenta las disposiciones previstas en el artículo 9.

- b) En relación con los productos enumerados en las partes II o III del anexo C, y teniendo debidamente en cuenta las disposiciones previstas en el artículo 9, no serán aplicables los artículos 2, 3, 4 y 7.
- c) En relación con los productos enumerados en la parte III del anexo C, los Estados miembros se declaran dispuestos a promover el desarrollo armonioso del comercio, en la medida en que lo permitan sus políticas agropecuarias. En cumplimiento de este objetivo, Islandia otorgará concesiones arancelarias a los productos agropecuarios originarios de Noruega y Suiza<sup>6</sup> como se indica en el cuadro 1 del anexo D, Noruega otorgará concesiones arancelarias a los productos agropecuarios originarios de Islandia y Suiza<sup>7</sup> como se indica en el cuadro 2 del anexo D y Suiza<sup>8</sup> otorgará concesiones arancelarias a los productos agropecuarios originarios de Islandia y Noruega como se indica en el cuadro 3 del anexo D. El artículo 15 del anexo A no será aplicable a los productos enumerados en la parte III del anexo C.

2. No serán aplicables a los productos agropecuarios el capítulo IV sobre ayuda estatal, el capítulo VI sobre competencia y el capítulo XII sobre contratación pública.

#### *Artículo 9*

##### Partes I y II – Productos del anexo C (productos agropecuarios elaborados)

1. Para tener en cuenta las diferencias de los costos de las materias primas agropecuarias incorporadas en los productos indicados en la parte I del anexo C mencionada en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 8, el Convenio no impide, en relación con estos productos:

- a) la percepción, en el momento de la importación, de un derecho fijo;
- b) la aplicación de medidas compensadoras de los precios internos;
- c) la aplicación de medidas adoptadas en el momento de la exportación.

2. Los derechos fijos, percibidos en el momento de importación de los productos enumerados en la parte I del anexo C, se basarán en las diferencias que existan entre el precio interno y el precio en el mercado mundial de las materias primas agropecuarias incorporadas en los productos de que se trate, pero no excederán estas diferencias.

3. Teniendo debidamente en cuenta las disposiciones del párrafo 2, ningún Estado miembro concederá a las importaciones de los productos enumerados en la parte I o la parte II del anexo C procedentes del territorio de otro Estado miembro un trato menos favorable que el concedido a las importaciones procedentes del territorio de la Comunidad Europea o de cualquier otro interlocutor con el que se haya concertado un acuerdo de libre comercio.

---

<sup>6</sup> Disposición igualmente aplicable al Principado de Liechtenstein mientras siga vigente su Tratado de Unión Aduanera con Suiza de fecha 29 de marzo de 1923.

<sup>7</sup> Disposición igualmente aplicable al Principado de Liechtenstein mientras siga vigente su Tratado de Unión Aduanera con Suiza de fecha 29 de marzo de 1923.

<sup>8</sup> Disposición igualmente aplicable al Principado de Liechtenstein mientras siga vigente su Tratado de Unión Aduanera con Suiza de fecha 29 de marzo de 1923.

4. Los Estados miembros se notificarán mutuamente todas las modificaciones del trato relativo a los productos enumerados en la parte I o la parte II del anexo C concedido a la Comunidad Europea o a cualquier otro interlocutor con el que se haya concertado un acuerdo de libre comercio.

#### *Artículo 10*

##### Pescado y demás productos marinos

Las disposiciones del presente Convenio serán aplicables al pescado y los demás productos marinos.

#### *Artículo 11*

##### Semillas y agricultura orgánica

1. En el anexo E figuran normas específicas relativas a las semillas.
2. En el anexo F figuran normas específicas relativas a la agricultura orgánica.

#### *Artículo 12*

##### Medidas sanitarias y fitosanitarias

Los derechos y obligaciones de los Estados miembros en relación con las medidas sanitarias y fitosanitarias se regirán por el anexo G.

#### *Artículo 13*

##### Excepciones

Las disposiciones del artículo 7 no impedirán las prohibiciones o restricciones a la importación o exportación, o al tránsito de mercancías, justificadas por razones de moral pública, orden público o seguridad pública; protección de la salud y de la vida de las personas y de los animales o preservación de los vegetales y el medio ambiente; protección de los tesoros nacionales de valor artístico, histórico o arqueológico; o protección de la propiedad industrial y comercial. Sin embargo, tales prohibiciones o restricciones no deberán constituir un medio de discriminación arbitraria ni una restricción encubierta del comercio entre los Estados miembros.

### **CAPÍTULO III - OBSTÁCULO TÉCNICOS AL COMERCIO**

#### *Artículo 14*

##### Notificación de proyectos de medidas técnicas

1. Los Estados miembros notificarán al Consejo lo antes que les sea posible todos los proyectos de medidas técnicas o enmiendas de los mismos.
2. En el anexo H figuran las disposiciones sobre el procedimiento de notificación.

*Artículo 15*

Reconocimiento mutuo de la evaluación de la conformidad

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7, Suiza, por una parte, e Islandia, Liechtenstein y Noruega, por otra, se concederán la aceptación mutua de informes, certificados, autorizaciones, marcas de conformidad y declaraciones de conformidad del fabricante de conformidad con el anexo I.

**CAPÍTULO IV – AYUDA ESTATAL**

*Artículo 16*

Ayuda estatal

1. Los derechos y obligaciones de los Estados miembros en materia de ayuda estatal se basarán en el artículo XVI del GATT de 1994 y en el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC, que se incorporan al Convenio y forman parte de éste, con excepción de las disposiciones en sentido contrario establecidas en el anexo Q.
2. Los Estados miembros no aplicarán las medidas compensatorias previstas en la parte V del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC en relación con cualquier otro Estado miembro, de conformidad con el artículo 36.
3. Los Estados miembros revisarán el ámbito de aplicación del presente capítulo con miras a ampliar las disciplinas en relación con la ayuda estatal para dar cabida a la esfera de los servicios, teniendo en cuenta la evolución internacional del sector. Las revisiones se efectuarán a intervalos anuales.

**CAPÍTULO V - EMPRESAS PÚBLICAS Y MONOPOLIOS**

*Artículo 17*

Empresas públicas y monopolios

1. Los Estados miembros garantizarán que las empresas públicas se abstengan de aplicar
  - a) medidas cuyo efecto sea facilitar a la producción nacional protección incompatible con el presente Convenio, si este resultado se produce mediante un derecho o una carga de efecto equivalente, una restricción cuantitativa o ayuda gubernamental, o
  - b) discriminación comercial por motivos de nacionalidad, en la medida en que esta práctica comprometa los beneficios que se prevé obtener gracias a la supresión o la ausencia de derechos y restricciones cuantitativas en relación con el comercio entre los Estados miembros.
2. A los efectos del presente artículo, se entiende por "empresas públicas" las autoridades gubernamentales, las compañías públicas o cualquier otra organización de ámbito central, regional o local mediante las cuales, de derecho o en la práctica, un Estado miembro controle las importaciones procedentes del territorio de un Estado miembro o las exportaciones destinadas al mismo o influya de manera considerable en dichas importaciones o exportaciones.

3. Las disposiciones del párrafo 1 del artículo 18 serán asimismo aplicables a las actividades de las empresas públicas y a las de las empresas a las que los Estados miembros concedan derechos especiales o exclusivos, en la medida en que la aplicación de estas disposiciones no entorpezca la ejecución, de hecho o de derecho, de las tareas públicas concretas que se les haya asignado.

4. El párrafo 3 será aplicable al anexo Q. Los Estados miembros revisarán el ámbito de aplicación del presente capítulo con miras a ampliar las disciplinas para dar cabida a otros servicios, teniendo en cuenta la evolución internacional del sector. Las revisiones se efectuarán a intervalos anuales.

5. Los Estados miembros se encargarán de que no se introducen nuevas prácticas del tipo que se describe en el párrafo 1 del presente artículo.

6. En caso de que carezcan de las facultades jurídicas necesarias para controlar las actividades de las autoridades o empresas gubernamentales regionales o locales sujetas a su control con respecto a estas cuestiones, los Estados miembros procurarán garantizar que esas autoridades o empresas cumplen lo dispuesto en el presente artículo.

## **CAPÍTULO VI - NORMAS DE COMPETENCIA**

### *Artículo 18*

#### Competencia

1. Los Estados miembros reconocen que las siguientes prácticas son incompatibles con el presente Convenio en la medida en que comprometen los beneficios dimanantes del mismo:

- a) acuerdos entre empresas, decisiones de asociaciones de empresas y prácticas concertadas entre empresas que tengan como objeto o efecto impedir, restringir o distorsionar la competencia;
- b) el abuso por una o más empresas de una posición dominante en la totalidad o una parte sustancial de los territorios de los Estados miembros.

2. En caso de que un Estado miembro considere que una práctica determinada es incompatible con el presente artículo, podrá solicitar que se celebren consultas de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 47 y adoptar medidas apropiadas con arreglo a las condiciones estipuladas en el párrafo 2 del artículo 40 para hacer frente a las dificultades derivadas de la práctica en cuestión.

## **CAPÍTULO VII - PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

### *Artículo 19*

1. Los Estados miembros concederán y garantizarán la protección adecuada y efectiva de los derechos de propiedad intelectual y adoptarán medidas que velen por el cumplimiento de esos derechos contra las infracciones, la falsificación y la piratería de conformidad con las disposiciones del presente artículo, con el anexo J del presente Acuerdo y con los acuerdos internacionales mencionados en este anexo.

2. Cada Estado miembro concederá a los nacionales de los otros Estados miembros un trato no menos favorable que el concedido a sus propios nacionales. Las exenciones de esta obligación deben ser compatibles con las disposiciones sustantivas del artículo 3 del Acuerdo sobre los ADPIC.

3. Cada Estado miembro concederá a los nacionales de los otros Estados miembros un trato no menos favorable que el concedido a sus propios nacionales. Las exenciones de esta obligación deben ser compatibles con las disposiciones sustantivas del Acuerdo sobre los ADPIC, en particular los artículos 4 y 5 del mismo.

4. Los Estados miembros acuerdan revisar, a petición de cualquier Estado miembro, las disposiciones sobre protección de los derechos de propiedad intelectual recogidas en el presente artículo, con miras a seguir mejorando los niveles de protección y a evitar o remediar las distorsiones del comercio debidas a niveles efectivos de protección de los derechos de propiedad intelectual.

## **CAPÍTULO VIII – LIBRE MOVIMIENTO DE PERSONAS**

### *Artículo 20*

#### Movimiento de personas

1. La libertad de movimiento de personas entre los Estados miembros estará garantizada de conformidad con las disposiciones indicadas en el anexo K y en el Protocolo al anexo K sobre el libre movimiento de personas entre Liechtenstein y Suiza.

2. El objetivo del presente artículo, a beneficio de los nacionales de los Estados miembros, será:
- a) conceder derecho de entrada, residencia, acceso al trabajo en calidad de personas ocupadas, establecimiento a título de trabajador independiente y el derecho a permanecer en el territorio de los Estados miembros;
  - b) facilitar la prestación de servicios en el territorio de los Estados miembros y, en particular, liberalizar la prestación de servicios de duración limitada;
  - c) conceder derecho de entrada y residencia en el territorio de los Estados miembros a personas que no desempeñen actividades económicas en el Estado anfitrión;
  - d) conceder las mismas condiciones de vida, de empleo y de trabajo que las concedidas a los nacionales.

### *Artículo 21*

#### Coordinación de los sistemas de seguridad social

Para facilitar la libertad de movimiento de las personas, los Estados miembros establecerán, de conformidad con el apéndice 2 del anexo K y con el Protocolo al anexo K sobre el libre movimiento de personas entre Liechtenstein y Suiza, la coordinación de los sistemas de seguridad social con los siguientes fines particulares:

- a) garantizar la igualdad de trato;
- b) determinar la legislación aplicable;



- c) agregar todos los períodos abarcados por la legislación nacional de los Estados en cuestión, con fines de adquirir y retener el derecho a las prestaciones y de calcular la cantidad de las prestaciones;
- d) abonar prestaciones a personas residentes en los territorios de los Estados miembros;
- e) fomentar la asistencia administrativa mutua y la cooperación entre las autoridades y las instituciones.

#### *Artículo 22*

#### Reconocimiento mutuo de títulos profesionales

Para que resulte más fácil a los nacionales de los Estados miembros emprender y llevar a cabo actividades en calidad de empleados y trabajadores independientes, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias, que figuran en el apéndice 3 del anexo K y en el Protocolo al anexo K sobre el libre movimiento de personas entre Liechtenstein y Suiza, relativas al reconocimiento mutuo de títulos, certificados y otras credenciales formales de capacidad profesional y a la coordinación de las disposiciones establecidas por leyes, reglamentos o medidas administrativas en los Estados miembros en relación con las actividades emprendidas y llevadas a cabo por empleados y trabajadores independientes.

### **CAPÍTULO IX - INVERSIÓN**

#### Sección I – Establecimiento

#### *Artículo 23*

#### Principios y alcance

1. En el marco de las disposiciones del presente Convenio y con sujeción a éstas, no existirán restricciones del derecho de establecimiento de las sociedades o empresas que se hayan formado de conformidad con el derecho de un Estado miembro y que tengan su domicilio social, su administración central o su principal centro de actividad en el territorio de los Estados miembros. Esta disposición será aplicable asimismo a las agencias, sucursales o filiales de las sociedades o empresas de cualquier Estado Miembro establecidas en el territorio de cualquier otro Estado miembro.

El derecho de establecimiento comprenderá el derecho a establecer, adquirir y gestionar empresas, en particular las sociedades o empresas en el sentido del párrafo 2, con arreglo a las condiciones estipuladas para sus propias empresas por el derecho del Estado miembro en el que se efectúe ese establecimiento, con sujeción a las disposiciones que se indican a continuación.

2. A los efectos del presente capítulo:

- a) se entenderá por "filial" toda sociedad controlada de forma efectiva por la primera sociedad;
- b) se entenderá por "sociedades o empresas" las sociedades o empresas constituidas con arreglo al derecho civil o comercial, comprendidas las sociedades cooperativas y otras personas jurídicas sujetas al derecho público o privado, con excepción de las que no tienen afán de lucro; para que se la considere sociedad o empresa de un Estado miembro, la sociedad o empresa deberá tener un vínculo efectivo y continuo con la economía de ese Estado miembro.

3. En los anexos L a O figuran disposiciones y exenciones específicas relativas al derecho de establecimiento. Los Estados miembros procurarán eliminar gradualmente las discriminaciones restantes, que podrán mantener de conformidad con los anexos L a O. Los Estados miembros acuerdan revisar la presente disposición, comprendidos sus anexos, en un plazo de dos años contados a partir de la entrada en vigor del Acuerdo por el que se enmienda el Convenio por el que se crea la Asociación Europea de Libre Comercio de fecha 21 de junio de 2001 con miras a reducir y, en última instancia, eliminar las restricciones restantes.

4. A partir de la entrada en vigor del Acuerdo por el que se enmienda el Convenio por el que se crea la Asociación Europea de Libre Comercio de fecha 21 de junio de 2001, ningún Estado miembro adoptará nuevas medidas discriminatorias o más medidas discriminatorias por lo que respecta al establecimiento y el funcionamiento de las sociedades o empresas de otro Estado miembro en comparación con el trato concedido a sus propias sociedades o empresas.

5. En los sectores objeto de excepción que figuran en los anexos L a O, cada Estado miembro concederá a las sociedades o empresas de otro Estado miembro un trato no menos favorable que el concedido a las sociedades o empresas de terceros distintos de la Comunidad Europea. Por lo que respecta a cualquier acuerdo nuevo concertado entre cualquier Estado miembro y la Comunidad Europea, los Estados miembros se comprometen además a concederse mutuamente con carácter de reciprocidad los beneficios de esos acuerdos, con sujeción a una decisión del Consejo.

6. El derecho de establecimiento en el sector del transporte por carretera, por ferrocarril y por aviación se regirá por las disposiciones del artículo 35 y los anexos P y Q, con sujeción a las disposiciones y exenciones concretas estipuladas en los anexos L y M.

7. El derecho de establecimiento de personas naturales se regirá por las disposiciones del artículo 20, el anexo K y el Protocolo al anexo K sobre el libre movimiento de personas entre Liechtenstein y Suiza.

#### *Artículo 24*

##### Trato nacional

1. En el ámbito de aplicación del presente capítulo, y sin perjuicio de cualquier disposición especial que figure en el mismo:

- a) Los Estados miembros concederán un trato no menos favorable que el concedido a sus propias sociedades o empresas;
- b) cada Estado miembro puede regular el establecimiento y el funcionamiento de las sociedades o empresas en su territorio siempre que esta reglamentación no entrañe la discriminación de las sociedades o empresas de los demás Estados miembros en comparación con sus propias sociedades o empresas.

2. Las disposiciones del presente artículo no impiden que un Estado miembro aplique normas particulares relativas al establecimiento y funcionamiento en su territorio de sucursales y agencias de sociedades de otro Estado miembro no constituidas en el territorio del primer Estado miembro, estando estas normas justificadas por las diferencias jurídicas o técnicas entre esas sucursales y agencias y las sucursales y agencias de las sociedades constituidas en su territorio. La diferencia de trato no excederá lo que sea estrictamente necesario como consecuencia de esas diferencias jurídicas o técnicas.

## *Artículo 25*

### Reglamento del mercado financiero

1. Por lo que se refiere a los servicios financieros, este capítulo no perjudica el derecho de los Estados miembros a adoptar por motivos cautelares medidas necesarias para garantizar la protección de los inversores, los depositantes, los tenedores de pólizas o las personas con las que se tenga contraída una obligación fiduciaria o para garantizar la integridad y estabilidad del sistema financiero. Estas medidas no entrañarán la discriminación de las sociedades o empresas de los demás Estados miembros en comparación con sus propias sociedades o empresas.
2. Ninguna disposición del presente capítulo se interpretará en el sentido de que obligue a un Estado miembro a revelar información relativa a los negocios y contabilidad de clientes particulares ni ninguna información confidencial o de dominio privado en poder de entidades públicas.

## *Artículo 26*

### Reconocimiento

1. Todo Estado miembro podrá concertar un acuerdo o convenio con un Estado en particular en virtud del cual se reconozcan las normas, los criterios para la autorización, la certificación de los proveedores de servicios o la concesión de licencias a los mismos, en cuyo caso ofrecerá oportunidades adecuadas a cualquier otro Estado miembro para que éste negocie su adhesión a tal acuerdo o convenio o para que negocie con él otros comparables.
2. Cuando un Estado miembro otorgue el reconocimiento de forma autónoma como se dispone en el párrafo 1, brindará a cualquier otro Estado miembro oportunidades adecuadas para que demuestre que la experiencia, las licencias o los certificados obtenidos o los requisitos cumplidos en el territorio de ese otro Miembro deben ser objeto de reconocimiento.
3. Ningún Estado miembro otorgará el reconocimiento de manera que constituya un medio de discriminación entre países en la aplicación de sus normas o criterios para la autorización o certificación de los proveedores de servicios o la concesión de licencias a los mismos, o una restricción encubierta al establecimiento en el sector de los servicios.

## *Artículo 27*

### Excepciones

1. Las disposiciones del presente capítulo no serán aplicables, en lo que respecta a ninguno de los Estados miembros particulares, a las actividades llevadas a cabo en ese Estado miembro que estén relacionadas, aunque sea ocasionalmente, con el ejercicio de facultades oficiales.
2. Las disposiciones del presente capítulo y las medidas adoptadas en cumplimiento de éstas no perjudicarán la aplicación de las disposiciones establecidas por leyes, reglamentos o medidas administrativas en virtud de las cuales se conceda trato especial a sociedades o empresas extranjeras por razones de orden público, seguridad pública, salud pública o medio ambiente.
3. A reserva de que las medidas enumeradas a continuación no se apliquen en forma que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre Estados en que prevalezcan condiciones similares, o una restricción encubierta del comercio de servicios, ninguna disposición del

presente Convenio se interpretará en el sentido de que impida que un Estado miembro cualquiera adopte o aplique medidas:

- a) incompatibles con el artículo 24, siempre que la diferencia de trato tenga por objeto garantizar la imposición o la recaudación equitativa o efectiva<sup>9</sup> de impuestos directos respecto de los servicios o proveedores de servicios de otros Estados miembros;
- b) incompatibles con el párrafo 5 del artículo 25, siempre que la diferencia de trato resulte de un acuerdo destinado a evitar la doble imposición o de las disposiciones destinadas a evitar la doble imposición contenidas en cualquier otro acuerdo o convenio internacional que sea vinculante para el Estado miembro.

## Sección II – Movimiento de capitales

### *Artículo 28*

1. En el marco del presente capítulo, no existirán restricciones entre los Estados miembros en lo que respecta al movimiento de capitales relacionado con el establecimiento en el territorio de otro Estado miembro de una sociedad o empresa de ese Estado miembro.
2. El movimiento de capitales no relacionado con el establecimiento entre los Estados miembros se garantizará de conformidad con los acuerdos internacionales en que sean partes.
3. Los Estados miembros acuerdan revisar la presente disposición en un plazo de dos años contados a partir de la entrada en vigor del Acuerdo por el que se enmienda el Convenio por el que se crea la Asociación Europea de Libre Comercio de fecha 21 de junio de 2001 con miras a ampliar el alcance del movimiento de capitales y, en última instancia, eliminar las restricciones restantes al respecto.

---

<sup>9</sup> En las medidas que tienen por objeto garantizar la imposición o recaudación equitativa o efectiva de impuestos directos están comprendidas las medidas adoptadas por un Miembro en virtud de su régimen fiscal que:

- i) se aplican a los proveedores de servicios no residentes en reconocimiento del hecho de que la obligación fiscal de los no residentes se determina con respecto a las partidas imponibles cuya fuente o emplazamiento se halla en el territorio del Estado miembro; o
- ii) se aplican a los no residentes con el fin de garantizar la imposición o recaudación de impuestos en el territorio del Estado miembro; o
- iii) se aplican a los no residentes o a los residentes con el fin de prevenir la elusión o evasión de impuestos, con inclusión de medidas de cumplimiento; o
- iv) se aplican a los consumidores de servicios suministrados en o desde el territorio de otro Estado miembro con el fin de garantizar la imposición o recaudación con respecto a tales consumidores de impuestos derivados de fuentes que se hallan en el territorio del Estado miembro; o
- v) establecen una distinción entre los proveedores de servicios sujetos a impuestos sobre partidas imponibles en todos los países y otros proveedores de servicios, en reconocimiento de la diferencia existente entre ellos en cuanto a la naturaleza de la base impositiva; o
- vi) determinan, asignan o reparten ingresos, beneficios, ganancias, pérdidas, deducciones o créditos de personas residentes o sucursales, o entre personas vinculadas o sucursales de la misma persona, con el fin de salvaguardar la base impositiva del Estado miembro.

Los términos o conceptos fiscales que figuran en el párrafo 3 a) del artículo 27 y en esta nota a pie de página se determinan según las definiciones y conceptos fiscales, o las definiciones y conceptos equivalentes o similares, contenidas en la legislación nacional del Estado miembro que adopte la medida.

## CAPÍTULO X – COMERCIO DE SERVICIOS

### *Artículo 29*

#### Principios y alcance

1. En el marco de las disposiciones del presente Convenio y con sujeción a éstas, no existirán restricciones del derecho a suministrar servicios dentro del territorio de los Estados miembros en lo que respecta a las personas naturales, las sociedades o las empresas de Estados miembros establecidas en un Estado miembro distinto del Estado de la persona natural, sociedad o empresa a la que se destinan los servicios.

2. A los efectos del presente capítulo, se entenderá por "servicios" en el sentido del presente Convenio los servicios que se suministren normalmente con fines de remuneración:

- a) del territorio de un Estado miembro al territorio de otro Estado miembro;
- b) en el territorio de un Estado miembro a un consumidor de servicios de otro Estado miembro de conformidad con el párrafo 7 del presente artículo;
- c) por un proveedor de servicios de un Estado miembro mediante la presencia de personas físicas de ese Estado miembro en el territorio de otro Estado miembro de conformidad con el párrafo 7 del presente artículo.

3. En los anexos L a O figuran disposiciones y exenciones específicas relativas al derecho a suministrar servicios. Los Estados miembros procurarán eliminar gradualmente las discriminaciones restantes, que podrán mantener de conformidad con los anexos L a O. Los Estados miembros acuerdan revisar la presente disposición, comprendidos sus anexos, en un plazo de dos años contados a partir de la entrada en vigor del Acuerdo por el que se enmienda el Convenio por el que se crea la Asociación Europea de Libre Comercio de fecha 21 de junio de 2001 con miras a reducir y, en última instancia, eliminar las restricciones restantes.

4. A partir de la entrada en vigor del Acuerdo por el que se enmienda el Convenio por el que se crea la Asociación Europea de Libre Comercio de fecha 21 de junio de 2001, ningún Estado miembro adoptará nuevas medidas discriminatorias o más medidas discriminatorias en relación con los servicios o los proveedores de servicios de otro Estado miembro en comparación con el trato concedido a sus propios servicios o proveedores de servicios similares.

5. En los sectores objeto de excepción que figuran en los anexos L a O, cada Estado miembro concederá a los servicios o proveedores de servicios de otro Estado miembro un trato no menos favorable que el concedido a los servicios o proveedores de servicios similares de terceros distintos de la Comunidad Europea. Por lo que respecta a cualquier acuerdo nuevo concertado entre cualquier Estado miembro y la Comunidad Europea, los Estados miembros se comprometen además a concederse mutuamente con carácter de reciprocidad los beneficios de esos acuerdos, con sujeción a una decisión del Consejo.

6. El derecho a suministrar servicios en el sector del transporte por carretera, por ferrocarril y por avión se regirá por las disposiciones del artículo 35 y los anexos P y Q, con sujeción a las disposiciones y exenciones concretas estipuladas en el anexo M.

7. El suministro o consumo de servicios por parte de personas naturales estipulados en los párrafos 2 b) y 2 c) se regirán por las disposiciones pertinentes del artículo 20, el anexo K y el Protocolo al anexo K sobre el libre movimiento de personas entre Liechtenstein y Suiza, de conformidad con los principios establecidos en lo sucesivo.

*Artículo 30*

Trato nacional

1. En el ámbito de aplicación del presente capítulo, y sin perjuicio de cualquier disposición especial que figure en el mismo:

- a) los Estados miembros concederán un trato no menos favorable que el concedido a sus propias personas naturales, sociedades o empresas que suministren servicios;
- b) cada Estado miembro puede regular las actividades en la esfera de los servicios llevadas a cabo en su territorio siempre que esta reglamentación no entrañe la discriminación de las personas naturales, sociedades o empresas de los demás Estados miembros en comparación con sus propias personas naturales, sociedades o empresas.

*Artículo 31*

Reglamento del mercado financiero

1. Por lo que se refiere a los servicios financieros, este capítulo no perjudica el derecho de los Estados miembros a adoptar por motivos cautelares medidas necesarias para garantizar la protección de los inversores, los depositantes, los tenedores de pólizas o las personas con las que se tenga contraída una obligación fiduciaria o para garantizar la integridad y estabilidad del sistema financiero. Estas medidas no entrañarán la discriminación de personas naturales, sociedades o empresas de los demás Estados miembros en comparación con sus propias personas naturales, sociedades o empresas.

2. Ninguna disposición del presente capítulo se interpretará en el sentido de que obligue a un Estado miembro a revelar información relativa a los negocios y contabilidad de clientes particulares ni ninguna información confidencial o de dominio privado en poder de entidades públicas.

*Artículo 32*

Reconocimiento

1. El reconocimiento mutuo entre los Estados miembros de títulos, certificados y otras credenciales formales de capacidad profesional y la coordinación de las disposiciones establecidas por leyes, reglamentos o medidas administrativas en los Estados miembros en relación con las actividades emprendidas y llevadas a cabo por personas naturales se regirán por las disposiciones pertinentes del artículo 22, el anexo K y el apéndice 3 de este anexo y el Protocolo al anexo K sobre el movimiento de personas entre Liechtenstein y Suiza.

2. Todo Estado miembro podrá concertar un acuerdo o convenio con un Estado en particular en virtud del cual se reconozcan las normas, los criterios para la autorización, la certificación de los proveedores de servicios o la concesión de licencias a los mismos, en cuyo caso ofrecerá oportunidades adecuadas a cualquier otro Estado miembro para que éste negocie su adhesión a tal acuerdo o convenio o para que negocie con él otros comparables.

3. Cuando un Estado miembro otorgue el reconocimiento de forma autónoma como se dispone en el párrafo 2, brindará a cualquier otro Estado miembro oportunidades adecuadas para que demuestre que la experiencia, las licencias o los certificados obtenidos o los requisitos cumplidos en el territorio de ese otro Estado miembro deben ser objeto de reconocimiento.

4. Ningún Estado miembro otorgará el reconocimiento de manera que constituya un medio de discriminación entre países en la aplicación de sus normas o criterios para la autorización o certificación de los proveedores de servicios o la concesión de licencias a los mismos, o una restricción encubierta al comercio de servicios.

### *Artículo 33*

#### Excepciones

1. Las disposiciones del presente capítulo no serán aplicables, en lo que respecta a ninguno de los Estados miembros particulares, a las actividades llevadas a cabo en ese Estado miembro que estén relacionadas, aunque sea ocasionalmente, con el ejercicio de facultades oficiales.

2. Las disposiciones del presente capítulo y las medidas adoptadas en cumplimiento de éstas no perjudicarán la aplicación de las disposiciones establecidas por leyes, reglamentos o medidas administrativas en virtud de las cuales se conceda trato especial a proveedores de servicios extranjeros por razones de orden público, seguridad pública, salud pública o medio ambiente.

3. A reserva de que las medidas enumeradas a continuación no se apliquen en forma que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre Estados en que prevalezcan condiciones similares, o una restricción encubierta del comercio de servicios, ninguna disposición del presente Convenio se interpretará en el sentido de que impida que un Estado miembro cualquiera adopte o aplique medidas:

- a) incompatibles con el artículo 30, siempre que la diferencia de trato tenga por objeto garantizar la imposición o la recaudación equitativa o efectiva<sup>10</sup> de impuestos directos respecto de los servicios o proveedores de servicios de otros Estados miembros;

---

<sup>10</sup> En las medidas que tienen por objeto garantizar la imposición o recaudación equitativa o efectiva de impuestos directos están comprendidas las medidas adoptadas por un Miembro en virtud de su régimen fiscal que:

- i) se aplican a los proveedores de servicios no residentes en reconocimiento del hecho de que la obligación fiscal de los no residentes se determina con respecto a las partidas imponibles cuya fuente o emplazamiento se halla en el territorio del Estado miembro; o
- ii) se aplican a los no residentes con el fin de garantizar la imposición o recaudación de impuestos en el territorio del Estado miembro; o
- iii) se aplican a los no residentes o a los residentes con el fin de prevenir la elusión o evasión de impuestos, con inclusión de medidas de cumplimiento; o
- iv) se aplican a los consumidores de servicios suministrados en o desde el territorio de otro Estado miembro con el fin de garantizar la imposición o recaudación con respecto a tales consumidores de impuestos derivados de fuentes que se hallan en el territorio del Estado miembro; o
- v) establecen una distinción entre los proveedores de servicios sujetos a impuestos sobre partidas imponibles en todos los países y otros proveedores de servicios, en reconocimiento de la diferencia existente entre ellos en cuanto a la naturaleza de la base impositiva; o
- vi) determinan, asignan o reparten ingresos, beneficios, ganancias, pérdidas, deducciones o créditos de personas residentes o sucursales, o entre personas vinculadas o sucursales de la misma persona, con el fin de salvaguardar la base impositiva del Estado miembro.

Los términos o conceptos fiscales que figuran en el párrafo 3 a) del artículo 27 y en esta nota a pie de página se determinan según las definiciones y conceptos fiscales, o las definiciones y conceptos equivalentes o similares, contenidas en la legislación nacional del Estado miembro que adopte la medida.

- b) incompatibles con el párrafo 5 del artículo 29, siempre que la diferencia de trato resulte de un acuerdo destinado a evitar la doble imposición o de las disposiciones destinadas a evitar la doble imposición contenidas en cualquier otro acuerdo o convenio internacional que sea vinculante para el Estado miembro

*Artículo 34*

Contratación pública

Ninguna disposición del presente capítulo se interpretará en el sentido de que imponga obligaciones en materia de contratación pública.

*Artículo 35*

Transporte

Los Estados miembros liberalizarán el acceso mutuo a sus respectivos mercados de transporte de pasajeros y mercancías por carretera, ferrocarril y avión de conformidad con las disposiciones establecidas en el anexo P y el anexo Q, respectivamente.

**CAPÍTULO XI - DUMPING**

*Artículo 36*

No se aplicarán en las relaciones entre los Estados miembros medidas antidumping, derechos compensatorios y medidas de lucha contra las prácticas comerciales ilícitas atribuibles a terceros países.

**CAPÍTULO XII - CONTRATACIÓN PÚBLICA**

*Artículo 37*

1. Los Estados miembros reafirman sus derechos y obligaciones en virtud del Acuerdo sobre Contratación Pública de la OMC. Con arreglo al presente Convenio, los Estados miembros amplían el alcance de sus compromisos en el marco del Acuerdo sobre Contratación Pública de la OMC con miras a lograr la liberalización de los mercados de contratación pública de conformidad con el anexo R.

2. Con dicho fin, los Estados miembros garantizarán el acceso no discriminatorio, transparente y recíproco a sus respectivos mercados de contratación pública y garantizarán una competencia abierta y efectiva basada en la igualdad de trato.

**CAPÍTULO XIII - PAGOS CORRIENTES**

*Artículo 38*

En el marco de las disposiciones del presente Convenio, los pagos corrientes relacionados con la circulación de bienes, personas, servicios o capital entre Estados miembros con arreglo a la definición del artículo 28 no estarán sujetos a restricción alguna.



## CAPÍTULO XIV - EXCEPCIONES Y SALVAGUARDIAS

### *Artículo 39*

#### Excepciones relativas a la seguridad

Ninguna disposición del presente Convenio impedirá a un Estado miembro adoptar cualquier medida:

- a) que considere necesaria para evitar la divulgación de información contraria a los intereses esenciales de su seguridad;
- b) relativa a la producción o el comercio de armas, municiones y material de guerra u otros productos o servicios indispensables para fines defensivos o a la investigación, el desarrollo o la producción indispensables para fines defensivos, siempre que tales medidas no menoscaben las condiciones de competencia en lo que respecta a los productos o servicios no destinados a fines estrictamente militares;
- c) que considere esenciales para su seguridad en caso de disturbios internos graves que afecten al mantenimiento de la ley y el orden, en tiempos de guerra o de grave tensión internacional que constituya una amenaza de guerra, o con el fin de cumplir las obligaciones que haya aceptado a efectos de mantener la paz y la seguridad internacional.

#### **Medidas de salvaguardia**

### *Artículo 40*

1. En caso de que surjan graves dificultades económicas, sociales o ambientales de carácter sectorial o regional cuya persistencia sea probable, todo Estado miembro podrá adoptar unilateralmente medidas apropiadas de conformidad con las condiciones y procedimientos establecidos en el artículo 41.
2. Por lo que respecta al alcance y la duración, esas medidas de salvaguardia estarán limitadas a lo que sea estrictamente necesario para remediar la situación. Se dará prioridad a las medidas que menos alteren el funcionamiento del presente Convenio.
3. Las medidas de salvaguardia serán aplicables en relación con todos los Estados miembros.
4. El presente artículo no impide la aplicación de las disposiciones de salvaguardia concretas establecidas en los anexos del presente Convenio o de medidas especiales de salvaguardia de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC.

### *Artículo 41*

1. Todo Estado miembro que estudie la posibilidad de adoptar medidas de salvaguardia en el marco del artículo 40 notificará sin demora sobre el particular a los demás Estados miembros a través del Consejo y facilitará toda la información pertinente.
2. Los Estados miembros celebrarán de inmediato consultas en el Consejo con miras a hallar una solución aceptable para todos.

3. El Estado miembro de que se trate no podrá adoptar medidas de salvaguarda hasta que no haya pasado un mes después de la fecha de notificación con arreglo al párrafo 1, a no ser que el procedimiento de consultas estipulado en el párrafo 2 haya concluido antes de que se haya cumplido el plazo indicado. Cuando el examen previo se vea impedido por circunstancias excepcionales que exijan la adopción inmediata de medidas, el Estado miembro de que se trate podrá aplicar de inmediato las medidas de protección estrictamente necesarias para remediar la situación.

4. El Estado miembro de que se trate notificará sin demora las medidas adoptadas al Consejo y facilitará toda la información pertinente.

5. Las medidas de salvaguardia adoptadas serán objeto de consulta en el Consejo cada tres meses a partir de la fecha de su adopción con miras a su supresión antes de la fecha de vencimiento prevista o a la limitación del alcance de su aplicación.

Cada Estado miembro podrá pedir en todo momento al Consejo que revise esas medidas.

## **CAPÍTULO XV – COOPERACIÓN EN MATERIA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y MONETARIA**

### *Artículo 42*

Los Estados miembros se intercambiarán opiniones e información relativas a la aplicación del presente Convenio y a las repercusiones de la integración en las actividades económicas y en la puesta en práctica de las políticas económicas y monetarias. Además, podrán examinar la situación, las políticas y las perspectivas macroeconómicas. Este intercambio de opiniones e información no tendrá carácter vinculante.

## **CAPÍTULO XVI – DISPOSICIONES INSTITUCIONALES**

### *Artículo 43*

#### El Consejo

1. Incumbirá al Consejo
  - a) ejercer las facultades y funciones que se le asignan en virtud del presente Convenio;
  - b) decidir enmendar el presente Convenio de conformidad con las disposiciones que figuran en el mismo;
  - c) supervisar la aplicación del presente Convenio y someter a examen su funcionamiento;
  - d) examinar la pertinencia de que los Estados miembros adopten nuevas medidas para fomentar el cumplimiento de los objetivos de la Asociación;
  - e) facilitar el establecimiento de vínculos más estrechos con otros Estados y uniones de Estados;
  - f) procurar establecer con otras organizaciones internacionales relaciones que faciliten el cumplimiento de los objetivos de la Asociación;

- g) negociar acuerdos comerciales y de cooperación entre los Estados miembros y cualquier otro Estado, unión de Estados u organización internacional;
  - h) esforzarse por resolver las diferencias que surjan con respecto a la interpretación o la aplicación del presente Convenio; y
  - i) estudiar cualquier otra cuestión que afecte el funcionamiento del presente Convenio.
2. Cada Estado miembro estará representado en el Consejo y tendrá un voto.
3. El Consejo podrá decidir el establecimiento de los órganos, comités y otros organismos que considere necesarios para contribuir a la ejecución de sus tareas. En el anexo S se enumeran estos órganos, comités y otros organismos.
4. En cumplimiento de la responsabilidad que le incumbe en virtud del presente artículo, el Consejo podrá adoptar decisiones que serán vinculantes para todos los Estados miembros y podrá formular recomendaciones a los Estados miembros.
5. Las decisiones y recomendaciones del Consejo se adoptarán por unanimidad, con excepción de los casos en que el presente Convenio disponga lo contrario. Las decisiones y recomendaciones se considerarán unánimes a no ser que un Estado miembro cualquiera emita un voto negativo. Las decisiones y recomendaciones que haya que adoptar por mayoría deberán contar con el voto afirmativo de tres Estados miembros.
6. En caso de que varíe el número de Estados miembros, el Consejo podrá decidir modificar el número de votos necesario para las decisiones y recomendaciones que deben adoptarse por mayoría.

#### *Artículo 44*

##### Disposiciones administrativas de la Asociación

El Consejo adoptará decisiones con los siguientes fines:

- a) establecer el Reglamento del Consejo y de cualquier otro organismo de la Asociación, lo cual podrá comprender una disposición a efectos de que las cuestiones de procedimiento se decidan por mayoría;
- b) disponer lo necesario para los servicios de secretaría que exige la Asociación;
- c) establecer las disposiciones financieras necesarias para los gastos administrativos de la Asociación, el procedimiento de establecimiento de un presupuesto y el reparto de esos gastos entre los Estados miembros.

#### *Artículo 45*

##### Capacidad jurídica, privilegios e inmunidades

1. La capacidad jurídica, los privilegios y las inmunidades que han de reconocer y conceder los Estados miembros en relación con la Asociación se establecerán en un Protocolo al presente Convenio.

2. Actuando en nombre de la Asociación, el Consejo podrá concertar con el Gobierno del Estado en cuyo territorio esté ubicada la sede un acuerdo relativo a la capacidad jurídica y los privilegios e inmunidades que han de reconocerse y concederse en relación con la Asociación.

## **CAPÍTULO XVII - CONSULTAS Y SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS**

### *Artículo 46*

#### Alcance

Las disposiciones del presente capítulo serán aplicables a cualquier cuestión derivada del presente Convenio, a no ser que en el mismo se especifique lo contrario.

### *Artículo 47*

#### Consultas

1. Los Estados miembros se esforzarán en todo momento por coincidir en la interpretación y la aplicación del presente Convenio y harán todo lo posible por cooperar y celebrar consultas para llegar a la solución mutuamente satisfactoria de cualquier cuestión que pueda afectar a su funcionamiento.

2. Cualquier Estado miembro podrá presentar ante el Consejo cualquier cuestión relativa a la interpretación o la aplicación del presente Convenio. Deberá facilitarse al Consejo toda la información que sea útil para poder examinar a fondo la situación con miras a hallar una solución aceptable. Con dicho fin, el Consejo examinará todas las posibilidades para mantener el buen funcionamiento del Convenio.

3. Se celebrará una reunión del Consejo en un plazo de 30 días contados a partir de la recepción de la solicitud de consulta.

### *Artículo 48*

#### Arbitraje

1. En caso de que un Estado miembro considere que una medida aplicada por otro Estado miembro contraviene el Convenio y de que la cuestión no se haya resuelto en un plazo de 45 días contados a partir de la celebración de las consultas con arreglo al artículo 47, uno o más Estados miembros partes en la diferencia podrán someter esa cuestión a arbitraje mediante notificación por escrito dirigida al Estado miembro demandado. Se enviará un ejemplar de esta notificación a todos los Estados miembros para que cada uno determine si tiene interés sustancial en la cuestión. En caso de que más de un Estado miembro solicite el sometimiento a un tribunal de arbitraje de una diferencia con el mismo Estado miembro en relación con la misma cuestión, deberá establecerse un único tribunal de arbitraje que examine esas diferencias, siempre que sea posible.

2. Previa notificación por escrito dirigida a los Estados miembros en litigio, todo Estado miembro que no sea parte en la diferencia tendrá derecho a presentar comunicaciones por escrito al tribunal de arbitraje, a recibir comunicaciones por escrito de los Estados miembros en litigio, a asistir a todas las audiencias y a formular comunicaciones verbales.

3. El laudo del tribunal de arbitraje será inapelable y vinculante para los Estados miembros partes en la diferencia y deberá cumplirse sin demora.

4. El establecimiento y funcionamiento del tribunal de arbitraje y el cumplimiento de los laudos arbitrales se rigen por las normas establecidas en el anexo T.

## **CAPÍTULO XVIII – DISPOSICIONES GENERALES**

### *Artículo 49*

#### Obligaciones contraídas en virtud de otros acuerdos internacionales

1. No se considerará que ninguna disposición del presente Convenio exima a ningún Estado miembro de las obligaciones que haya contraído en virtud de acuerdos con terceros Estados o de acuerdos multilaterales en que sean partes.

2. El presente Convenio no perjudicará las normas aplicables a los Estados miembros que se rigen por el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, la cooperación nórdica y la unión regional entre Suiza y Liechtenstein.

### *Artículo 50*

#### Derechos y obligaciones de los Estados miembros

Los Estados miembros adoptarán todas las medidas apropiadas, ya sean generales, ya particulares, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones dimanantes del presente Convenio. Se abstendrán de adoptar cualquier medida que pudiera poner en peligro el logro de los objetivos del presente Convenio.

### *Artículo 51*

#### Transparencia

1. Los Estados miembros publicarán sus leyes o harán públicos de otro modo sus leyes, reglamentos, procedimientos y resoluciones administrativas y decisiones judiciales de aplicación general, al igual que los acuerdos internacionales que afecten al funcionamiento del presente Convenio.

2. Los Estados miembros responderán sin demora las preguntas específicas y, cuando se les dirija una solicitud, se facilitarán mutuamente información sobre las cuestiones mencionadas en el párrafo 1.

### *Artículo 52*

#### Confidencialidad

Los representantes, delegados y expertos de los Estados miembros, así como los oficiales y otros funcionarios que actúen en el marco del presente Convenio, estarán obligados, aun cuando hayan cesado sus funciones, a no revelar información del tipo abarcado por la obligación de secreto profesional, en particular la información relativa a empresas, sus relaciones comerciales o sus elementos del costo.

*Artículo 53*

Anexos

1. Los anexos, apéndices y protocolos del presente Convenio formarán parte íntegra del mismo.
2. Los anexos del presente Convenio son los siguientes:

Anexo A	sobre normas de origen
Anexo B	sobre asistencia administrativa mutua en asuntos aduaneros
Anexo C	Lista de productos agropecuarios y productos elaborados a partir de materias primas agropecuarias mencionados en el párrafo 1 del artículo 8
Anexo D	Lista de concesiones arancelarias relativas a los productos agropecuarios
Anexo E	Semillas
Anexo F	Agricultura orgánica
Anexo G	Medidas sanitarias y fitosanitarias
Anexo H	Procedimiento de suministro de información en las esferas de los reglamentos técnicos y de las normas sobre servicios de la sociedad de la información
Anexo I	Reconocimiento mutuo en materia de evaluación de la conformidad
Anexo J	Derechos de propiedad intelectual
Anexo K	Movimiento de personas
Anexo L	Reservas de Islandia en materia de inversión y servicios
Anexo M	Reservas de Liechtenstein en materia de inversión y servicios
Anexo N	Reservas de Noruega en materia de inversión y servicios
Anexo O	Reservas de Suiza en materia de inversión y servicios
Anexo P	Transporte de superficie
Anexo Q	Transporte aéreo
Anexo R	Contratación pública
Anexo S	Órganos, comités y otros organismos establecidos por el Consejo
Anexo T	Arbitraje
Anexo U	Lista de territorios a los que es aplicable el artículo 58

El Consejo podrá decidir enmendar las disposiciones del presente párrafo.

3. El Consejo podrá decidir enmendar los anexos A, C, H, S y T, así como los apéndices a los anexos E, F, K, P, Q y R, excepto en los casos en que en los anexos se disponga lo contrario.
4. El Comité establecido con arreglo al anexo I podrá decidir enmendar el artículo 4 de ese anexo, así como los apéndices 1 y 2 del mismo. Informará al Consejo de su adopción de decisiones.

#### *Artículo 54*

##### Ratificación

1. El presente Convenio será ratificado por los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación serán entregados para su depósito al Gobierno de Suecia, que notificará al resto de los Estados signatarios.
2. El Gobierno de Noruega actuará de depositario a partir del 17 de noviembre de 1995.
3. El Consejo podrá decidir enmendar las disposiciones del presente artículo.

#### *Artículo 55*

##### Entrada en vigor

El presente Convenio entrará en vigor cuando todos los Estados signatarios hayan depositado los instrumentos de ratificación.

#### *Artículo 56*

##### Adhesión y asociación

1. Cualquier Estado podrá adherirse al presente Convenio siempre que el Consejo decida aprobar su adhesión con arreglo a las condiciones que se estipulen en esa decisión. El instrumento de adhesión será entregado para su depósito al depositario, que notificará al resto de los Estados miembros. El presente Convenio entrará en vigor, para el Estado que a él se adhiera, en la fecha indicada en esa decisión.
2. El Consejo podrá negociar un acuerdo entre los Estados miembros y cualquier otro Estado, unión de Estados u organización internacional en virtud del cual se cree una asociación que incorpore los derechos y obligaciones recíprocos, las medidas comunes y los procedimientos especiales apropiados. Ese acuerdo se presentará a los Estados miembros para que éstos lo acepten y entrará en vigor siempre que lo acepten todos los Estados miembros. Los instrumentos de aceptación serán entregados para su depósito al depositario, que notificará al resto de los Estados miembros.
3. Todo Estado que se adhiera al presente Convenio solicitará formar parte de los acuerdos de libre comercio entre los Estados miembros, por una parte, y terceros Estados, uniones de Estados u organizaciones internacionales, por otra.

*Artículo 57*

Denuncia

1. Todo Estado miembro podrá denunciar el presente Convenio siempre que informe por escrito con 12 meses de antelación al depositario, que notificará al resto de los Estados miembros.
2. Antes de que la denuncia surta efecto, los Estados miembros acordarán las disposiciones apropiadas y un reparto de los costos equitativo en relación con la denuncia.

*Artículo 58*

Aplicación territorial

El presente Convenio se aplicará a los territorios de los Estados miembros, con excepción de lo dispuesto en el anexo U.

*Artículo 59*

Modificación

Con excepción de las disposiciones en sentido contrario que figuran en el presente Convenio, toda modificación de las disposiciones del mismo estará sujeta a una decisión del Consejo que se presentará a los Estados miembros para que éstos la aprueben de conformidad con sus requisitos jurídicos internos. A no ser que se disponga lo contrario, la modificación entrará en vigor el primer día del segundo mes después de la fecha en que todos los Estados miembros hayan entregado los instrumentos de aceptación para su depósito al depositario, que notificará al resto de los Estados miembros.

EN FE DE LO CUAL, los representantes infrascritos, debidamente autorizados, firman el presente Convenio.

HECHO en Estocolmo, el 4 de enero de 1960, en un ejemplar original, en los idiomas inglés y francés, siendo cada uno de estos textos igualmente auténticos, que serán depositados en poder del Gobierno de Suecia, el cual remitirá copias autenticadas a todos los Estados signatarios y a los Estados que se adhieran al Convenio.

ENMENDADO en Vaduz el 21 de junio de 2001 en un ejemplar original auténtico en idioma inglés que será depositado en poder del Gobierno de Noruega.



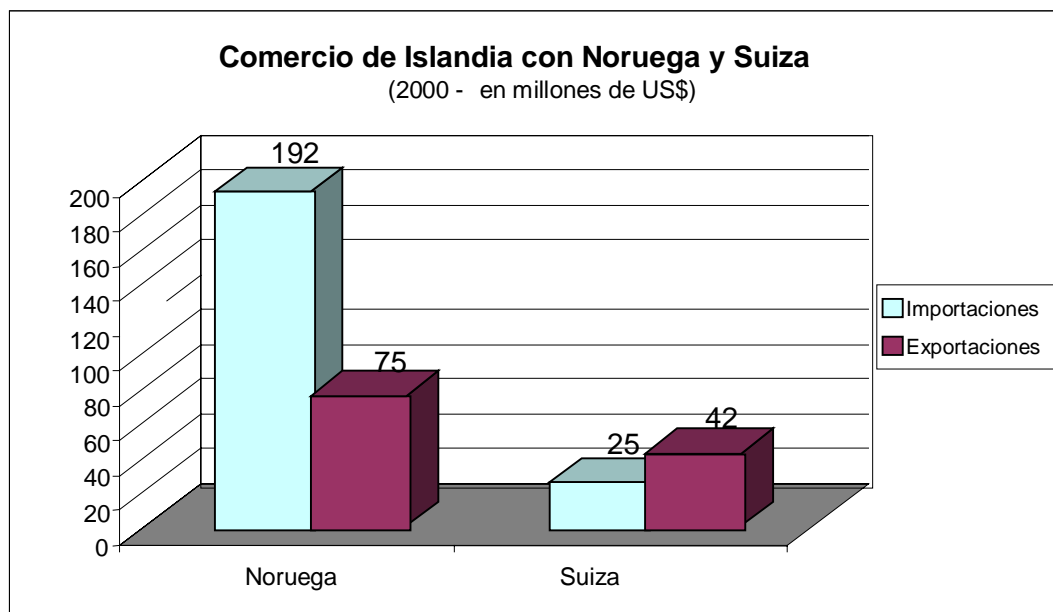
**ANEXO II**

Desglose de los datos sobre el comercio entre los cuatro Estados miembros

**COMERCIO DE ISLANDIA CON NORUEGA Y SUIZA**

	<b>1997</b>	<b>1998</b>	<b>1999</b>	<b>2000</b>	<b>1997/98</b>	<b>1998/99</b>	<b>99/2000</b>
	En miles de US\$				Variación porcentual		
<b>IMPORTACIONES</b>							
Noruega	214.829	208.041	240.666	192.382	-3,2	15,7	-20,1
<i>Porcentaje de las importaciones totales de Islandia</i>	<i>11,61%</i>	<i>9,11%</i>	<i>10,39%</i>	<i>8,08%</i>			
Suiza	43.386	35.194	26.759	25.276	-18,9	-24,0	-5,5
<i>Porcentaje de las importaciones totales de Islandia</i>	<i>2,34%</i>	<i>1,54%</i>	<i>1,16%</i>	<i>1,06%</i>			
Importaciones totales de Islandia	1.851.157	2.284.704	2.315.759	2.380.086	23,4	1,4	2,8
<b>EXPORTACIONES</b>							
Noruega	102.758	92.420	96.059	75.103	-10,1	3,9	-21,8
<i>Porcentaje de las exportaciones totales de Islandia</i>	<i>5,55%</i>	<i>4,80%</i>	<i>4,80%</i>	<i>3,97%</i>			
Suiza	56.286	88.537	73.971	42.135	57,3	-16,5	-43,0
<i>Porcentaje de las exportaciones totales de Islandia</i>	<i>3,04%</i>	<i>4,60%</i>	<i>3,70%</i>	<i>2,23%</i>			
Exportaciones totales de Islandia	1.850.720	1.926.744	2.001.400	1.889.770	4,1	3,9	-5,6
<b>IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES</b>							
Noruega	317.587	300.461	336.725	267.485	-5,4	12,1	-20,6
<i>Porcentaje del comercio total de Islandia</i>	<i>8,58%</i>	<i>7,13%</i>	<i>7,80%</i>	<i>6,26%</i>			
Suiza	99.672	123.731	100.730	67.411	24,1	-18,6	-33,1
<i>Porcentaje del comercio total de Islandia</i>	<i>2,69%</i>	<i>2,94%</i>	<i>2,33%</i>	<i>1,58%</i>			
Comercio total de Islandia	3.701.877	4.211.448	4.317.159	4.269.856	13,8	2,5	-1,1

No se calculó el porcentaje.



Fuente: World Trade Atlas.

**COMERCIO DE ISLANDIA CON NORUEGA Y SUIZA  
POR PRODUCTOS SELECCIONADOS (SA)**

	1998	1999	2000	1998	1999	2000
<b>NORUEGA</b>	En miles de US\$			En porcentaje		
<b>Importaciones</b>						
Total de las importaciones de Islandia procedentes de Noruega	208.041	240.666	192.382	100,0	100,0	100,0
SA 27 Combustibles y aceites minerales	77.824	80.864	61.686	37,4	33,6	32,1
SA 89 Barcos y demás artefactos flotantes	8.793	37.099	22.932	4,2	15,4	11,9
SA 03 Pescados y crustáceos	8.315	19.422	20.047	4,0	8,1	10,4
SA 85 Máquinas eléctricas	15.890	20.776	13.437	7,6	8,6	7,0
SA 84 Aparatos y artefactos mecánicos	23.674	16.549	12.463	11,4	6,9	6,5
SA 48 Papel y cartón	7.996	7.965	7.537	3,8	3,3	3,9
SA 44 Madera	4.638	5.828	4.951	2,2	2,4	2,6
SA 56 Guata, fieltro, cordeles y cuerdas	6.916	4.844	4.668	3,3	2,0	2,4
SA 94 Muebles y artículos de cama	3.944	3.922	4.375	1,9	1,6	2,3
SA 39 Plástico y sus manufacturas	6.452	5.773	4.239	3,1	2,4	2,2
<b>Exportaciones</b>						
Total de las exportaciones de Islandia con destino a Noruega	92.420	96.059	75.103	100,0	100,0	100,0
SA 23 Desperdicios de las industrias alimentarias, piensos	24.560	31.635	36.102	26,6	32,9	48,1
SA 15 Grasas y aceites	30.541	17.556	8.424	33,0	18,3	11,2
SA 84 Aparatos y artefactos mecánicos	6.617	8.497	7.366	7,2	8,8	9,8
SA 03 Pescados y crustáceos	20.175	16.352	7.136	21,8	17,0	9,5
SA 56 Guata, fieltro, cordeles y cuerdas	1.107	1.226	2.337	1,2	1,3	3,1
SA 72 Fundición, hierro y acero	48	1.529	2.089	0,1	1,6	2,8
SA 76 Aluminio y sus manufacturas	1.447	1.899	1.917	1,6	2,0	2,6
SA 05 Los demás productos de origen animal	424	115	1.455	0,5	0,1	1,9
SA 99 Salvamento y reparaciones	1.013	1.296	1.307	1,1	1,3	1,7
SA 02 Carnes	9	455	1.233	0,0	0,5	1,6

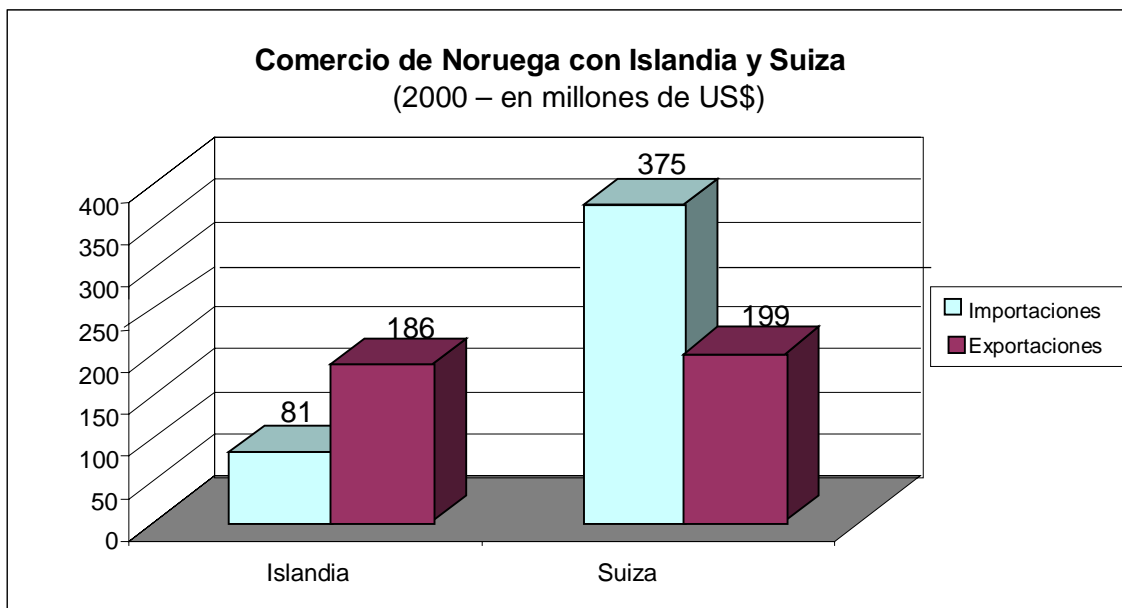
	1998	1999	2000	1998	1999	2000
<b>SUIZA</b>	En miles de US\$			En porcentaje		
<b>Importaciones</b>						
Total de las importaciones de Islandia procedentes de Suiza	35.194	26.759	25.276	100,0	100,0	100,0
SA 30 Productos farmacéuticos	8.304	8.249	7.406	23,6	30,8	29,3
SA 84 Aparatos y artefactos mecánicos	5.584	3.333	3.300	15,9	12,5	13,1
SA 85 Máquinas eléctricas	9.620	3.458	2.870	27,3	12,9	11,4
SA 73 Manufacturas de fundición, de hierro o de acero	1.214	743	1.687	3,4	2,8	6,7
SA 24 Tabaco	1.042	1.189	1.369	3,0	4,4	5,4
SA 90 Instrumentos de óptica y medicoquirúrgicos	1.969	1.488	1.345	5,6	5,6	5,3
SA 39 Plástico y sus manufacturas	574	729	937	1,6	2,7	3,7
SA 21 Preparaciones alimenticias diversas	1.103	1.099	829	3,1	4,1	3,3
SA 91 Aparatos de relojería	651	909	721	1,8	3,4	2,9
SA 33 Perfumería y cosméticos	591	657	643	1,7	2,5	2,5
<b>Exportaciones</b>						
Total de las exportaciones de Islandia con destino a Suiza	88.537	73.971	42.135	100,0	100,0	100,0
SA 76 Aluminio y sus manufacturas	84.910	70.498	39.084	95,9	95,3	92,8
SA 03 Pescados y crustáceos	2.272	2.289	2.191	2,6	3,1	5,2
SA 01 Animales vivos	202	353	286	0,2	0,5	0,7
SA 99 Salvamento y reparaciones	569	115	119	0,6	0,2	0,3
SA 05 Los demás productos de origen animal	111	66	114	0,1	0,1	0,3
SA 90 Instrumentos de óptica y medicoquirúrgicos	0	47	77	0,0	0,1	0,2
SA 42 Manufacturas de cuero, artículos de talabartería o guarnicionería	25	56	50	0,0	0,1	0,1
SA 49 Productos editoriales, de la prensa o de otras industrias gráficas, textos manuscritos	4	10	38	0,0	0,0	0,1
SA 16 Preparaciones de carne, de pescado	65	21	36	0,1	0,0	0,1
SA 73 Manufacturas de fundición, de hierro o de acero	0	1	28	0,0	0,0	0,1

Fuente: World Trade Atlas.

## COMERCIO DE NORUEGA CON ISLANDIA Y SUIZA

	1997	1998	1999	2000	1997/98	1998/99	99/2000
	En miles de US\$				Variación porcentual		
<b>IMPORTACIONES</b>							
Islandia	107.690	97.410	94.141	81.399	-9,5	-3,4	-13,5
<i>Porcentaje de las importaciones totales de Noruega</i>	<i>0,30%</i>	<i>0,26%</i>	<i>0,28%</i>	<i>0,26%</i>			
Suiza	415.059	499.827	393.478	375.373	20,4	-21,3	-4,6
<i>Porcentaje de las importaciones totales de Noruega</i>	<i>1,16%</i>	<i>1,33%</i>	<i>1,16%</i>	<i>1,19%</i>			
Importaciones totales de Noruega	35.673.861	37.451.092	33.779.975	31.674.645	5,0	-9,8	-6,2
<b>EXPORTACIONES</b>							
Islandia	217.462	205.315	250.257	186.127	-5,6	21,9	-25,6
<i>Porcentaje de las exportaciones totales de Noruega</i>	<i>0,45%</i>	<i>0,51%</i>	<i>0,56%</i>	<i>0,32%</i>			
Suiza	222.178	209.706	206.115	198.765	-5,6	-1,7	-3,6
<i>Porcentaje de las exportaciones totales de Noruega</i>	<i>0,46%</i>	<i>0,52%</i>	<i>0,46%</i>	<i>0,35%</i>			
Exportaciones totales de Noruega	48.495.496	40.374.441	44.824.714	57.367.564	-16,7	11,0	28,0
<b>IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES</b>							
Islandia	325.152	302.725	344.398	267.526	-6,9	13,8	-22,3
<i>Porcentaje del comercio total de Noruega</i>	<i>0,39%</i>	<i>0,39%</i>	<i>0,44%</i>	<i>0,30%</i>			
Suiza	637.237	709.533	599.593	574.138	11,3	-15,5	-4,2
<i>Porcentaje del comercio total de Noruega</i>	<i>0,76%</i>	<i>0,91%</i>	<i>0,76%</i>	<i>0,64%</i>			
Comercio total de Noruega	84.169.357	77.825.533	78.604.689	89.042.209	-7,5	1,0	13,3

No se calculó el porcentaje.



Fuente: World Trade Atlas.

**COMERCIO DE NORUEGA CON ISLANDIA Y SUIZA  
POR PRODUCTOS SELECCIONADOS (SA)**

	1998	1999	2000	1998	1999	2000
<b>ISLANDIA</b>	En miles de US\$			En porcentaje		
<b>Importaciones</b>						
Total de las importaciones de Noruega procedentes de Islandia	97.410	94.141	81.399	100,0	100,0	100,0
SA 23 Desperdicios de las industrias alimentarias, piensos	22.240	40.048	39.137	22,8	42,5	48,1
SA 03 Pescados y crustáceos	22.049	14.660	10.500	22,6	15,6	12,9
SA 15 Grasas y aceites	32.680	19.093	8.446	33,5	20,3	10,4
SA 84 Aparatos y artefactos mecánicos	7.109	8.596	8.089	7,3	9,1	9,9
SA 72 Fundición, hierro y acero	321	1	2.010	0,3	0,0	2,5
SA 26 Minerales metalíferos, escorias y cenizas	484	1.481	1.460	0,5	1,6	1,8
SA 02 Carnes	15	356	1.427	0,0	0,4	1,8
SA 56 Guata, fieltro, cordeles y cuerdas	907	1.130	1.173	0,9	1,2	1,4
SA 73 Manufacturas de fundición, de hierro o de acero	385	548	1.067	0,4	0,6	1,3
SA 05 Los demás productos de origen animal	218	20	1.020	0,2	0,0	1,3
<b>Exportaciones</b>						
Total de las exportaciones de Noruega con destino a Islandia	205.315	250.257	186.127	100,0	100,0	100,0
SA 27 Combustibles y aceites minerales	78.751	84.596	52.947	38,4	33,8	28,4
SA 03 Pescados y crustáceos	13.593	21.379	23.803	6,6	8,5	12,8
SA 85 Máquinas eléctricas	18.062	20.943	14.402	8,8	8,4	7,7
SA 84 Aparatos y artefactos mecánicos	23.402	14.272	13.920	11,4	5,7	7,5
SA 62 Prendas o complementos (accesorios) de vestir, tejidos	995	1.402	9.614	0,5	0,6	5,2
SA 99 Salvamento y reparaciones	8.663	9.644	9.168	4,2	3,9	4,9
SA 44 Madera	4.604	5.732	5.075	2,2	2,3	2,7
SA 73 Manufacturas de fundición, de hierro o de acero	5.200	4.687	4.415	2,5	1,9	2,4
SA 56 Guata, fieltro, cordeles y cuerdas	6.583	5.820	4.249	3,2	2,3	2,3
SA 61 Prendas o complementos (accesorios) de vestir, de punto	2.451	2.360	4.014	1,2	0,9	2,2

	1998	1999	2000	1998	1999	2000
<b>SUIZA</b>	En miles de US\$			En porcentaje		
<b>Importaciones</b>						
Total de las importaciones de Noruega procedentes de Suiza	499.827	393.478	375.373	100,0	100,0	100,0
SA 84 Aparatos y artefactos mecánicos	168.061	89.392	88.272	33,6	22,7	23,5
SA 85 Máquinas eléctricas	72.851	58.807	59.046	14,6	14,9	15,7
SA 90 Instrumentos de óptica y medicoquirúrgicos	44.697	32.939	32.254	8,9	8,4	8,6
SA 30 Productos farmacéuticos	36.134	38.423	31.580	7,2	9,8	8,4
SA 24 Tabaco	9.555	13.051	20.962	1,9	3,3	5,6
SA 91 Aparatos de relojería	17.385	16.143	15.808	3,5	4,1	4,2
SA 39 Plástico y sus manufacturas	18.221	15.930	13.537	3,6	4,0	3,6
SA 21 Preparaciones alimenticias diversas	12.875	14.179	10.816	2,6	3,6	2,9
SA 87 Vehículos automóviles	6.925	8.979	10.129	1,4	2,3	2,7
SA 76 Aluminio y sus manufacturas	8.453	5.449	9.005	1,7	1,4	2,4
<b>Exportaciones</b>						
Total de las exportaciones de Noruega con destino a Suiza	209.706	206.115	198.765	100,0	100,0	100,0
SA 76 Aluminio y sus manufacturas	47.342	35.236	36.950	22,6	17,1	18,6
SA 03 Pescados y crustáceos	30.121	30.314	29.366	14,4	14,7	14,8
SA 99 Salvamento y reparaciones	19.182	17.237	14.639	9,1	8,4	7,4
SA 84 Aparatos y artefactos mecánicos	11.500	14.261	14.055	5,5	6,9	7,1
SA 85 Máquinas eléctricas	10.461	15.355	12.173	5,0	7,4	6,1
SA 27 Combustibles y aceites minerales	4.424	6.396	10.613	2,1	3,1	5,3
SA 44 Madera	9.377	10.897	7.829	4,5	5,3	3,9
SA 48 Papel y cartón	7.398	9.190	7.549	3,5	4,5	3,8
SA 38 Productos diversos de las industrias químicas	2.991	6.466	6.508	1,4	3,1	3,3
SA 16 Preparaciones de carne, de pescado	5.309	6.524	6.023	2,5	3,2	3,0

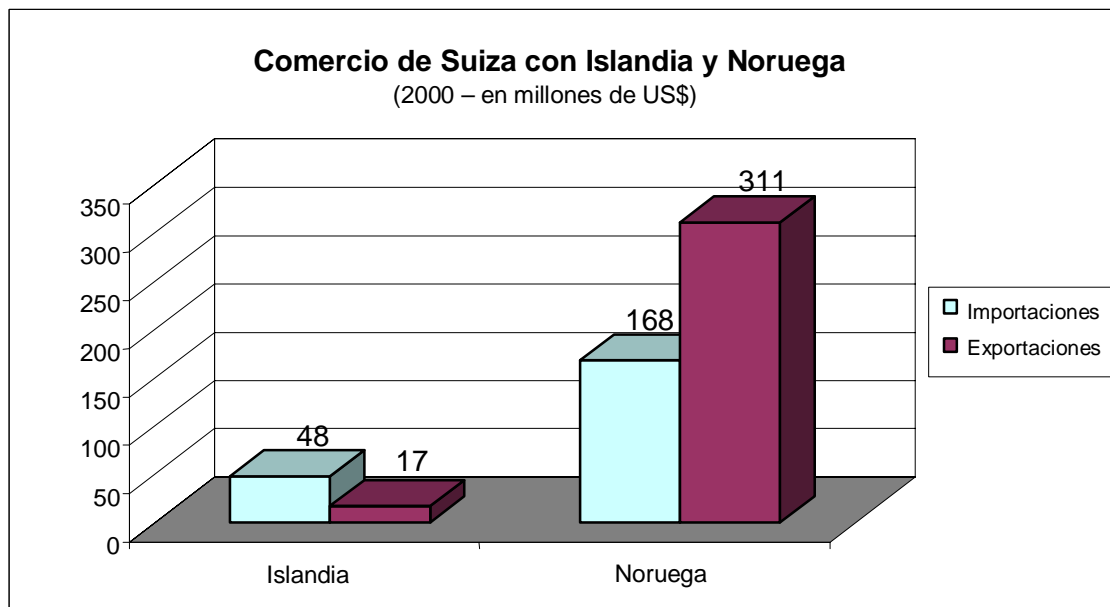
Fuente: World Trade Atlas.



## COMERCIO DE SUIZA CON ISLANDIA Y NORUEGA

	1997	1998	1999	2000	1997/98	1998/99	99/2000
	En miles de US\$				Variación porcentual		
<b>IMPORTACIONES</b>							
Islandia	56.620	56.979	45.281	47.908	0,6	-20,5	5,8
<i>Porcentaje de las importaciones totales de Suiza</i>	<i>0,07%</i>	<i>0,07%</i>	<i>0,06%</i>	<i>0,06%</i>			
Noruega	166.241	180.814	173.595	168.086	8,8	-4,0	-3,2
<i>Porcentaje de las importaciones totales de Suiza</i>	<i>0,22%</i>	<i>0,23%</i>	<i>0,22%</i>	<i>0,20%</i>			
Importaciones totales de Suiza	75.770.047	80.267.624	80.008.545	82.411.758	5,9	-0,3	3,0
<b>EXPORTACIONES</b>							
Islandia	17.584	43.119	17.016	16.804	145,2	-60,5	-1,2
<i>Porcentaje de las exportaciones totales de Suiza</i>	<i>0,02%</i>	<i>0,05%</i>	<i>0,02%</i>	<i>0,02%</i>			
Noruega	367.677	456.391	332.662	310.671	24,1	-27,1	-6,6
<i>Porcentaje de las exportaciones totales de Suiza</i>	<i>0,48%</i>	<i>0,58%</i>	<i>0,41%</i>	<i>0,39%</i>			
Exportaciones totales de Suiza	76.021.445	78.842.006	80.295.178	80.402.472	3,7	1,8	0,1
<b>IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES</b>							
Islandia	74.204	100.098	62.297	64.712	34,9	-37,8	3,9
<i>Porcentaje del comercio total de Suiza</i>	<i>0,05%</i>	<i>0,06%</i>	<i>0,04%</i>	<i>0,04%</i>			
Noruega	533.918	637.205	506.257	478.757	19,3	-20,6	-5,4
<i>Porcentaje del comercio total de Suiza</i>	<i>0,35%</i>	<i>0,40%</i>	<i>0,32%</i>	<i>0,29%</i>			
Comercio total de Suiza	151.791.492	159.109.630	160.303.723	162.814.230	4,8	0,8	1,6

No se calculó el porcentaje.



Fuente: World Trade Atlas.

**COMERCIO DE SUIZA CON ISLANDIA Y NORUEGA  
POR PRODUCTOS SELECCIONADOS (SA)**

	1998	1999	2000	1998	1999	2000
<b>ISLANDIA</b>	En miles de US\$			Variación porcentual		
<b>Importaciones</b>						
Total de las importaciones de Suiza procedentes de Islandia	56.979	45.281	47.908	100,0	100,0	100,0
SA 76 Aluminio y sus manufacturas	49.418	39.991	42.502	86,7	88,3	88,7
SA 03 Pescados y crustáceos	2.496	2.680	2.718	4,4	5,9	5,7
SA 71 Piedras y metales preciosos	2.028	307	1.098	3,6	0,7	2,3
SA 01 Animales vivos	276	446	315	0,5	1,0	0,7
SA 39 Plástico y sus manufacturas	35	193	251	0,1	0,4	0,5
SA 26 Minerales metalíferos, escorias y cenizas	0	0	195	0,0	0,0	0,4
SA 90 Instrumentos de óptica y medicoquirúrgicos	67	83	175	0,1	0,2	0,4
SA 05 Los demás productos de origen animal	70	60	100	0,1	0,1	0,2
SA 94 Muebles y artículos de cama	0	1	90	0,0	0,0	0,2
SA 23 Desperdicios de las industrias alimentarias, piensos	1207	109	70	2,1	0,2	0,1
<b>Exportaciones</b>						
Total de las exportaciones de Suiza con destino a Islandia	43.119	17.016	16.804	100,0	100,0	100,0
SA 84 Aparatos y artefactos mecánicos	4.605	3.989	3.692	10,7	23,4	22,0
SA 85 Máquinas eléctricas	27.946	2.084	2.852	64,8	12,2	17,0
SA 91 Aparatos de relojería	2.037	2.585	2.496	4,7	15,2	14,9
SA 90 Instrumentos de óptica y medicoquirúrgicos	1.637	1.224	1.270	3,8	7,2	7,6
SA 21 Preparaciones alimenticias diversas	900	925	1.081	2,1	5,4	6,4
SA 73 Manufacturas de fundición, de hierro o de acero	537	289	838	1,2	1,7	5,0
SA 18 Cacao	797	880	624	1,8	5,2	3,7
SA 39 Plástico y sus manufacturas	359	632	509	0,8	3,7	3,0
SA 24 Tabaco	561	422	366	1,3	2,5	2,2
SA 33 Perfumería y cosméticos	329	390	327	0,8	2,3	1,9

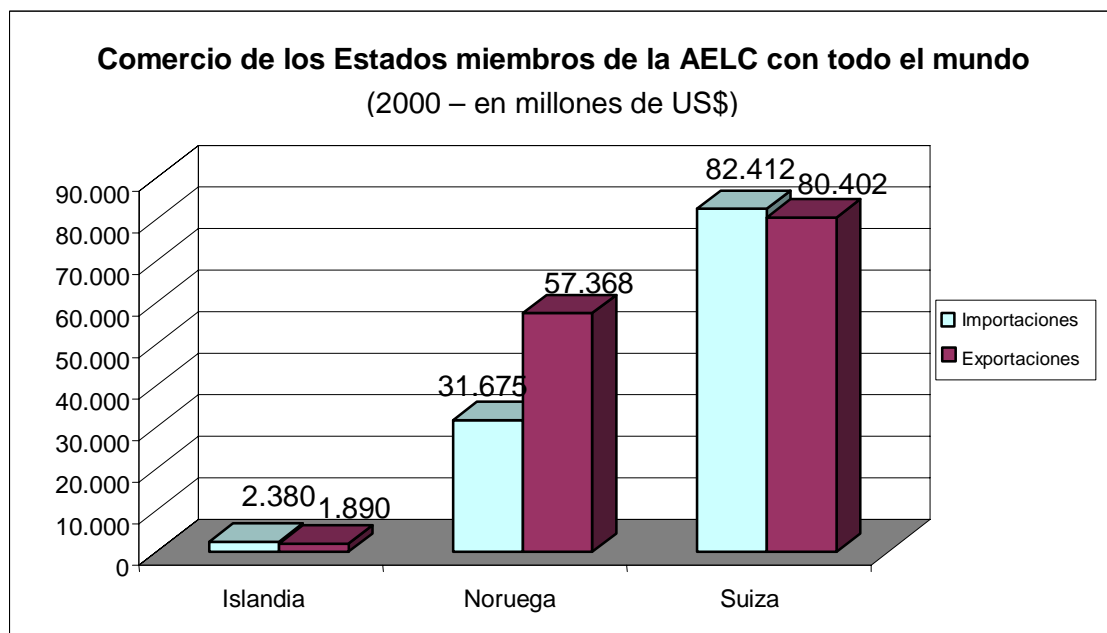
	1998	1999	2000	1998	1999	2000
<b>NORUEGA</b>	En miles de US\$			Variación porcentual		
<b>Importaciones</b>						
Total de las importaciones de Suiza procedentes de Noruega	180.814	173.595	168.086	100,0	100,0	100,0
SA 03 Pescados y crustáceos	29.834	30.394	28.449	16,5	17,5	16,9
SA 76 Aluminio y sus manufacturas	38.794	27.681	25.886	21,5	15,9	15,4
SA 85 Máquinas eléctricas	11.087	17.053	13.552	6,1	9,8	8,1
SA 84 Aparatos y artefactos mecánicos	8.409	9.541	13.413	4,7	5,5	8,0
SA 48 Papel y cartón	17.709	15.668	13.191	9,8	9,0	7,8
SA 44 Madera	9.266	10.528	7.860	5,1	6,1	4,7
SA 38 Productos diversos de las industrias químicas	3.841	4.165	6.283	2,1	2,4	3,7
SA 16 Preparaciones de carne, de pescado	5.310	6.341	6.164	2,9	3,7	3,7
SA 89 Barcos y demás artefactos flotantes	4.850	4.416	5.952	2,7	2,5	3,5
SA 94 Muebles y artículos de cama	4.959	4.461	4.684	2,7	2,6	2,8
<b>Exportaciones</b>						
Total de las exportaciones de Suiza con destino a Noruega	456.391	332.662	310.671	100,0	100,0	100,0
SA 84 Aparatos y artefactos mecánicos	162.567	74.227	71.109	35,6	22,3	22,9
SA 85 Máquinas eléctricas	60.800	48.605	49.931	13,3	14,6	16,1
SA 30 Productos farmacéuticos	34.307	35.059	26.840	7,5	10,5	8,6
SA 90 Instrumentos de óptica y medicoquirúrgicos	31.034	26.399	24.608	6,8	7,9	7,9
SA 24 Tabaco	11.680	12.843	18.775	2,6	3,9	6,0
SA 91 Aparatos de relojería	16.400	15.376	14.054	3,6	4,6	4,5
SA 39 Plástico y sus manufacturas	18.278	15.036	11.516	4,0	4,5	3,7
SA 73 Manufacturas de fundición, de hierro o de acero	12.422	10.852	9.634	2,7	3,3	3,1
SA 21 Preparaciones alimenticias diversas	11.490	11.786	9.207	2,5	3,5	3,0
SA 87 Vehículos automóviles	11.538	8.578	6.807	2,5	2,6	2,2

Fuente: World Trade Atlas.

## COMERCIO DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA AELC CON TODO EL MUNDO

	1997	1998	1999	2000	1997/98	1998/99	99/2000
	En miles de US\$				Variación porcentual		
<b>IMPORTACIONES</b>							
Islandia	1.851.157	2.284.704	2.315.759	2.380.086	23,4	1,4	2,8
Noruega	35.673.861	37.451.092	33.779.975	31.674.645	5,0	-9,8	-6,2
Suiza	75.770.047	80.267.624	80.008.545	82.411.758	5,9	-0,3	3,0
AELC	113.295.065	120.003.420	116.104.279	116.466.489	5,9	-3,2	0,3
<i>Porcentaje de las importaciones totales de la AELC</i>	<i>100%</i>	<i>100%</i>	<i>100%</i>	<i>100%</i>			
<b>EXPORTACIONES</b>							
Islandia	1.850.720	1.926.744	2.001.400	1.889.770	4,1	3,9	-5,6
Noruega	48.495.496	40.374.441	44.824.714	57.367.564	-16,7	11,0	28,0
Suiza	76.021.445	78.842.006	80.295.179	80.402.473	3,7	1,8	0,1
AELC	126.367.661	121.143.191	127.121.293	139.659.807	-4,1	4,9	9,9
<i>Porcentaje de las exportaciones totales de la AELC</i>	<i>100%</i>	<i>100%</i>	<i>100%</i>	<i>100%</i>			
<b>IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES</b>							
Islandia	3.701.877	4.211.448	4.317.159	4.269.856	13,8	2,5	-1,1
Noruega	84.169.357	77.825.533	78.604.689	89.042.209	-7,5	1,0	13,3
Suiza	151.791.492	159.109.630	160.303.724	162.814.231	4,8	0,8	1,6
AELC	239.662.726	241.146.611	243.225.572	256.126.296	0,6	0,9	5,3
<i>Porcentaje del comercio total de la AELC</i>	<i>100%</i>	<i>100%</i>	<i>100%</i>	<i>100%</i>			

No se calculó el porcentaje.



Fuente: World Trade Atlas.

**COMERCIO DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA AELC CON TODO  
EL MUNDO POR PRODUCTOS SELECCIONADOS (SA)**

	1998	1999	2000	1998	1999	2000
<b>IMPORTACIONES</b>	En miles de US\$			En porcentaje		
<b>Islandia</b>						
Total de las importaciones de todo el mundo	2.284.704	2.315.759	2.380.086	100,0	100,0	100,0
<i>En porcentaje de las importaciones de todo el mundo</i>	<i>100%</i>	<i>100%</i>	<i>100%</i>			
SA 84 Aparatos y artefactos mecánicos	343.400	338.079	304.921	15,0	14,6	12,8
SA 85 Máquinas eléctricas	279.576	259.297	276.459	12,2	11,2	11,6
SA 87 Vehículos automóbiles	228.117	265.046	249.848	10,0	11,4	10,5
<b>Noruega</b>						
Total de las importaciones de todo el mundo	37.451.092	33.779.975	31.674.645	100,0	100,0	100,0
<i>En porcentaje de las importaciones de todo el mundo</i>	<i>100%</i>	<i>100%</i>	<i>100%</i>			
SA 84 Aparatos y artefactos mecánicos	6.328.865	5.644.825	4.805.467	16,9	16,7	15,2
SA 85 Máquinas eléctricas	3.506.578	3.353.604	3.376.049	9,4	9,9	10,7
SA 87 Vehículos automóbiles	3.535.595	3.089.991	2.956.628	9,4	9,1	9,3
SA 27 Combustibles y aceites minerales	947.888	1.035.991	1.163.853	2,5	3,1	3,7
SA 39 Plástico y sus manufacturas	1.085.801	1.019.696	994.492	2,9	3,0	3,1
SA 94 Muebles y artículos de cama	1.010.353	975.274	963.645	2,7	2,9	3,0
SA 89 Barcos y demás artefactos flotantes	2.619.491	1.604.601	931.579	7,0	4,8	2,9
SA 73 Manufacturas de fundición, de hierro o de acero	1.914.583	1.270.865	926.097	5,1	3,8	2,9
<b>Suiza</b>						
Total de las importaciones de todo el mundo	80.267.624	80.008.545	82.411.758	100,0	100,0	100,0
<i>En porcentaje de las importaciones de todo el mundo</i>	<i>100%</i>	<i>100%</i>	<i>100%</i>			
SA 84 Aparatos y artefactos mecánicos	10.571.578	11.075.982	11.203.711	13,2	13,8	13,6
SA 85 Máquinas eléctricas	7.184.466	7.490.076	8.180.210	9,0	9,4	9,9
SA 87 Vehículos automóbiles	6.668.542	7.032.447	6.789.513	8,3	8,8	8,2
SA 71 Piedras y metales preciosos	6.937.018	5.076.812	6.726.878	8,6	6,3	8,2
SA 30 Productos farmacéuticos	3.463.563	4.293.309	4.283.838	4,3	5,4	5,2
SA 29 Productos químicos orgánicos	4.092.940	3.961.542	4.265.592	5,1	5,0	5,2
SA 27 Combustibles y aceites minerales	2.365.844	2.379.581	3.760.061	2,9	3,0	4,6
SA 39 Plástico y sus manufacturas	2.892.037	2.865.059	2.867.389	3,6	3,6	3,5
SA 90 Instrumentos de óptica y medicoquirúrgicos	2.540.987	2.699.511	2.708.710	3,2	3,4	3,3
SA 94 Muebles y artículos de cama	2.025.839	2.102.726	1.960.136	2,5	2,6	2,4

	1998	1999	2000	1998	1999	2000
<b>EXPORTACIONES</b>	En miles de US\$			En porcentaje		
<b>Islandia</b>						
Total de las exportaciones a todo el mundo	1.926.744	2.001.400	1.889.770	100,0	100,0	100,0
<i>En porcentaje de las exportaciones a todo el mundo</i>	<i>100%</i>	<i>100%</i>	<i>100%</i>			
SA 03 Pescados y crustáceos	1.022.550	1.066.335	953.473	53,1	53,3	50,5
SA 76 Aluminio y sus manufacturas	267.540	319.073	352.473	13,9	15,9	18,7
SA 16 Preparaciones de carne, de pescado	181.135	159.460	132.692	9,4	8,0	7,0
<b>Noruega</b>						
Total de las exportaciones a todo el mundo	40.374.441	44.824.714	57.367.564	100,0	100,0	100,0
<i>En porcentaje de las exportaciones a todo el mundo</i>	<i>100%</i>	<i>100%</i>	<i>100%</i>			
SA 27 Combustibles y aceites minerales	17.472.594	22.803.716	36.287.450	43,3	50,9	63,3
SA 03 Pescados y crustáceos	3.293.716	3.452.780	3.266.934	8,2	7,7	5,7
SA 99 Salvamento y reparaciones	2.852.882	2.626.850	2.567.594	7,1	5,9	4,5
SA 76 Aluminio y sus manufacturas	2.383.826	2.152.071	2.453.409	5,9	4,8	4,3
SA 84 Aparatos y artefactos mecánicos	2.622.145	2.548.091	2.300.745	6,5	5,7	4,0
SA 85 Máquinas eléctricas	1.525.444	1.457.122	1.451.713	3,8	3,3	2,5
SA 48 Papel y cartón	802.279	794.343	746.990	2,0	1,8	1,3
SA 72 Fundición, hierro y acero	829.051	732.428	688.860	2,1	1,6	1,2
<b>Suiza</b>						
Total de las exportaciones a todo el mundo	78.842.006	80.295.179	80.402.473	100,0	100,0	100,0
<i>En porcentaje de las exportaciones a todo el mundo</i>	<i>100%</i>	<i>100%</i>	<i>100%</i>			
SA 84 Aparatos y artefactos mecánicos	15.525.047	15.220.247	15.217.874	19,7	19,0	18,9
SA 30 Productos farmacéuticos	8.034.124	9.036.844	8.257.533	10,2	11,3	10,3
SA 85 Máquinas eléctricas	7.437.217	7.388.342	7.778.432	9,4	9,2	9,7
SA 29 Productos químicos orgánicos	7.022.523	7.079.625	7.026.746	8,9	8,8	8,7
SA 91 Aparatos de relojería	5.810.028	5.976.159	6.073.494	7,4	7,4	7,6
SA 71 Piedras y metales preciosos	4.400.966	5.111.609	6.061.537	5,6	6,4	7,5
SA 90 Instrumentos de óptica y medicoquirúrgicos	4.500.309	4.704.777	4.860.803	5,7	5,9	6,0
SA 39 Plástico y sus manufacturas	2.772.396	2.752.348	2.628.327	3,5	3,4	3,3
SA 32 Curtientes, pigmentos, pinturas, mástiques y tintas	1.876.173	1.809.686	1.792.976	2,4	2,3	2,2
SA 73 Manufacturas de fundición, de hierro o de acero	1.821.551	1.748.717	1.706.374	2,3	2,2	2,1